



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 114/2022.
 PROCESO PENAL: 138/1997.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
 QUINTO DISTRITO JUDICIAL CON
 RESIDENCIA EN REYNOSA,
 TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****

----- **NÚMERO: (102) CIENTO DOS.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **114/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada dentro del proceso penal número 138/1997, que por los delitos de **ROBO DOMICILIARIO Y VIOLACIÓN**, se le iniciara al acusado *****

 , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *****
 , por no haberse acreditado plenamente los elementos del tipo penal del ilícito de **VIOLACIÓN** por el cual lo acuso el Ministerio Público.-
SEGUNDO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****
 , por haber resultado ser autor material y penalmente responsable de la comisión***

del delito de **ROBO DOMICILIARIO** cometido en agravio de *****.- **TERCERO:** Por el delito de **ROBO DOMICILIARIO** se impone a ***** , sanción corporal de **SEIS AÑOS DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN** y multa de veintidós días de salario mínimo general vigente en la comisión del delito y que lo era a razón de \$19.05 (DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS 05/100 MONEDA NACIONAL) lo que nos da la cantidad de \$419.10 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 MONEDA NACIONAL) multa que en caso de pago sera enviado al Fondo Auxiliar para la administración de la Justicia en el Estado, por conducto de la Oficina Fiscal del Estado, y en caso de impago sera sustituible por **TRES MESES MAS DE PRISIÓN**, sanción debidamente impuesta la cual la deberá de compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, y computable a partir del día dos de mayo de mil novecientos noventa y siete fecha que en autos consta ingreso prisión en relación a los presentes hechos.- **CUARTO:** Se absuelve al sentenciado al pago de la reparación del daño por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.- **QUINTO:** Una vez que cause estado la presente **AMONESTESE AL SENTENCIADO**, haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y previniéndole que en caso de reincidir se le impondrá una sanción mayor si lo hiciera.- **SÉXTO:** Envíese sendas copias debidamente certificadas a las autoridades que se enumeran en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:** Haciéndoles saber del improrrogable término de **CINCO DÍAS** con que cuentas para interponer el recurso de apelación si la presente causare algún agravio...”.

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado ***** y el Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, al primero mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil diez y al último el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por

menor hija, quien estaba dormida a su lado, que dicho hombre comenzó a decirle que se desvistiera, por lo que se subió encima de la víctima y comenzó a besarla en sus partes íntimas, que después el sujeto se quitó la ropa y comenzó a violarla por la vagina, para después pedirle que se volteara para violarla por atrás, al terminar dicho acto le pidió que le diera todo lo que tenía de valor y le entregó las joyas, las cuales eran cadenas de oro, tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de su hija marca cartier de 18 kilates, dos pares de arracadas gruesas de 18 kilates y 500 dolares en efectivo. Después la víctima fue al baño y al salir y regresar a la recamara toma una olla con la cual le pegó al acusado tres veces en la cabeza y lo sacó de su cuarto, dicho acusado salio huyendo por la puerta de atrás de la casa.-----

----- Por tales hechos, el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por un lado, impuso al sentenciado ***** , la pena total de seis años, dos meses y quince días de prisión y multa de veintidós días de salario mínimo vigente en el Estado, por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito de robo domiciliario, previsto y sancionado por los artículos 399 y 407 del Código Penal vigente en el Estado, absolviéndolo del pago de la reparación del daño, toda vez que el monto de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

robado estaba indeterminado; así mismo por cuanto hace al delito de violación, el Juez de la causa dicto sentencia absolutoria en favor de dicho acusado, toda vez que desde su punto de vista no fueron acreditados plenamente los elementos del tipo penal del ilícito.-----

----- Respecto a la apelación interpuesta por el sentenciado ***** y su defensor público, éste último expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las

garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.

----- De la lectura de lo vertido por el defensor público se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja.---

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por otro lado, el Agente del Ministerio Público expresó agravios, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós y tomando en consideración que el mismo corre agregado a fojas 39 a la 76 del sumario, los cuales resultan en esencia fundados por cuanto hace a la sentencia absolutoria e infundados por cuanto hace a la sentencia condenatoria, ambas dictadas al acusado ***** ***, siendo complementados por parte de esta Sala de manera oficiosa en provecho de la víctima *****, lo que conlleva a revocar la sentencia absolutoria apealada y confirmar la sentencia condenatoria apelada, en los términos que más adelante se precisarán.-----

----- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve los motivos de inconformidad planteados por el fiscal recurrente,

respecto a la sentencia condenatoria que se dictara al acusado por el delito de robo domiciliario, devienen infundados los relativos a que el sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al que fue ubicado, así como los relacionados con inexacta aplicación de la ley, así mismos resultan fundados los agravios hechos valer por dicho fiscal en cuanto al fallo apelado de la sentencia absolutoria en favor del sentenciado por el delito de violación; todo lo anterior, conlleva a revocar la sentencia absolutoria que se dictara en favor de ***** *****, por el delito de violación y confirmar la sentencia condenatoria por el delito de robo domiciliario.-----

----- **I. ASPECTO CONDENATORIO DE LA SENTENCIA.**-----

----- **TERCERO: DELITO.** En efecto, los medios de convicción que el Juez de primer grado reseña y valora en la sentencia impugnada resultan eficaces para demostrar todos y cada uno de los elementos que integran el delito de robo domiciliario, previsto en el artículo 399 en relación con el artículo 407 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; que a la letra dicen:-----

“ARTICULO 399.- “Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena...”

“ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres meses a diez años de prisión:

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

----- De la transcripción de los citados preceptos podemos deducir, que para la configuración del injusto en comento, es menester que se reúnan los siguientes elementos:-----

- a) Una acción de apoderamiento.-----
- b) Que dicha acción recaiga sobre una cosa mueble; y,--
- c) Que la cosa mueble sea ajena.-----

----- Por lo que se refiere a la agravante prevista por el numeral 407, fracción I, del Código Penal vigente, se requiere que la acción de apoderamiento se realice en lugar habitado o destinado para habitación.-----

----- En estas condiciones, por lo que se refiere al primer elemento configurativo del tipo penal de robo, obra en autos la denuncia por comparecencia de ***** , realizada ante el Ministerio Público investigador, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que manifestó lo siguiente:-----

“Que me presento ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de un muchacho que se encuentra detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocio ya que me avisarón de la policía que habia una persona detenida ya que yo habia avisado poniendo ua denuncia que me habian ciolado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba así amaneciendo yo escuche ruidos y me levante pero cuando me levante estaba un hombre en mi recamara y estaba a lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traia un arma, y me dice que no gritara que si gritaba iba a matarme a mi y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezo a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y el se abalnzo sobre mi y me empezo a besar mi parte intima por donde hago mis necesidades fisiologicas, y que despues de

esto y que este traia pantalón de mezclilla negro con botas negras y traia camiseta y que en eso se quito la camieta y se quito el pantalón y la traza que se los bajo y me empezo a violar por donde hago pipi osea por la vagina y después de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mi y que despues de que me violo por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detras y tambien se vino dentro de mi, y despues de un rato me dijo que le diera todo lo que tenia de valor y yo me levante y camie hacia donde tenia mis joyas y que el me empezo a seguir atrasito de mi, y yo le entregue las joyas, cadenas de oro que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que despues de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón y que despues de esto me dijo me acostara, y que le dije yo que tenia muchas ganas de ir al baño y le insisti mucho y fue cuando me dijo que estaba bien y me acompaño al baño y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba detras de mi y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y en eso finji que me caí y la agarre y cuando el me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como tres veces en la cabeza y muy fuerte y que despues de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerre la puerta con llave y abri la ventana y empece a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policia y la policia fue en busca de la persona y que despues me trajeron a un muchacho uno era ese pero ya no lo encontraron, y quiero aclarar que esta persona traia mucho aliento alcoholico, y que mientras el me violaba me decia que si yo iba a seguir viviendo ahi para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que despues de esto me avisaron la policia preventiva que se encontraba una persona detenida y que la fuera a identificar ya que habia hecho lo mismo con otras mujeres, procedi a ir y efectivamente es la persona que me violo y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que despues yo me di cuenta que este habia entrado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja y que a esta persona nunca la habia visto por ahi y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad...”

----- Denuncia que es valorada como indicio, de conformidad con lo que establece el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que su informativa es considerada como una testimonial, dado



que reúne las condiciones a que se refiere el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, esto es, tomando en cuenta que por su edad, capacidad e instrucción se establece que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual conoció por sí misma no por inducciones, ni referencias de otro, exponiéndolo en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que no está justificado que haya sido obligada a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, considerada con probidad, en virtud de no estar justificado lo contrario, testimonial de la cual se desprende que el acusado le pidió a la ofendida le diera todo lo que tenía de valor, la cual le dio joyería en oro, y que todo ello se encontraba en el interior del domicilio; por lo tanto, con dicho medio de prueba se justifica la acción de apoderamiento, señalándose que lo manifestado por la ofendida adquiere validez preponderante, toda vez que se encuentra corroborada con otros medios de convicción, que se estudiarán a continuación.-----

----- Siendo aplicable en cuanto a la valoración otorgada a dicho medio de convicción, la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de indicio que, al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”¹

¹ Tesis de Jurisprudencia, VI.1oJ/46, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro número 222788, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VII, mayo de 1991, página 105, Materia Penal.

----- Lo expuesto por la denunciante
 ***** se corrobora con lo declarado por
 ***** , quien en fecha cuatro de febrero de mil
 novecientos noventa y siete, ante el fiscal investigador
 manifestó lo que
 sigue:-----

*“Que a mi me coonsta que a mi nuera de nombre
 ***** , es propietaria de la joya que son
 tres cadenas gruesas de oro de 18 kilates, cuatro pulseras
 gruesas de oro de 18 kilates de mujer y una esclava de niña
 de cartier, ya que ella y mi hijo las han comprado en abonos
 y es por eso que no tienen factura, y que de esto lo se
 porque yo tengo acceso a la casa de mi nuera y las tenia en
 la recamara, y que tambien se que las tienen como desde
 hace como cinco años ya que cuando andaban de novios
 empezaron a comprarlos, y que mi hijo en varias ocasiones
 le regalaba joyas a mi nuera y por eso me consta”.*

----- Declaración que reviste el carácter de testimonial, al
 reunir las exigencias y las formalidades que establece el
 artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el
 Estado de Tamaulipas, por lo que se le otorgó valor
 probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del
 ordenamiento procedimental en cita.-----

----- Es verdad, el testigo es una persona que por su edad,
 capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar
 el hecho sobre el que depuso, que mantiene imparcialidad, y
 si bien no le consta el momento preciso en que el sujeto
 activo se apoderó de la joyas de la víctima, sí le consta la
 pertenencia de dichas joyas, siendo su declaración clara y
 precisa, sin dudas ni reticencias respecto a dichas



circunstancias y no aparece que dicho testigo hubiese sido obligado a declarar por miedo, error o soborno.-----

----- Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia con número de registro 202323, correspondiente a la Novena Época del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta III, Junio de 1996, visible a página 699, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.

No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba”.

----- Así mismo, se adminicula a lo anterior, con la declaración del acusado ***** *****, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, mismo que refiere lo siguiente:-----

“Que quiero manifestar que un día lunes que parece que era un día lunes, que parece que era veintiocho que hace como cinco meses aproximadamente venia de mi trabajo que eran como las ocho de la mañana y venia caminando, traia mi mandil, que pase por una casa ahí por la cañada y pense que estaba sola y habia un portón que estaba cerrado, y brinque el portón y luego me meti a la casa, y que la tela de la ventana estaba con un abujerito y fue facil romperla y me meti a la caa y luego subi las escaler, me meti a una recamara y la puerta estaba cerrada sin candado y yo la abrí, y ví a una mujer acostada con una niña en la cama y en eso la mujer se levanto y le dije que se quitara toda la ropa y en eso la bese sus partes intimas y despues me subí arriba de ella, pero para eso me baje el pantalón y la truza solamente hasta las piernas, me quite la camisa y despues la penetre con mi pene y estuve como medio minuto y le pregunte si era casada, y tambien le dije que si iba a seguir viviendo ahí porque la iba a ir a visitar, y despues le dije que se volteara, que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detras, osea por el ano, y que e vine atrás osea en el ano,

por la parte de enfrente no me vine y luego le dije dame todo el dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero unos 20 dolares y quince billetes de cinco dolares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras y que despues de esto la señora me dijo que queria ir al baño y le dije que estaba bien y me fui detras de ella, despues regreso del baño y despues yo iba detras de ella y fue cuando se agacho y le dije acuestate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerro la puerta de la recamara y yo me salí por la puerta de atrás y me fui corriendo y me brinque la barda de la casa y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corri se me cayeron las joyas y tambien en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahí mismo de esa casa, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me habia tomado una cerveza...”

----- También se cuenta con la declaración preparatoria del inculpado, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente:-----

“Que ratifica la declaración que rindió ante el Ministerio Público Investigador y reconoce como suya la firma estampada en la declaración por ser de su puño y letra...”

----- Declaraciones que tienen el carácter de confesión, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal, al haber sido vertida por persona mayor de edad, quien narró hechos que les son propios, estuvo debidamente enterado de las imputaciones realizadas en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindiera.-----

----- Aunado a que emitió sus declaraciones ante autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

competente para recibirla, como lo es el agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en presencia de su Defensor Público y firmó el acta que se levantó.-----

----- Declaraciones de las que se desprende que el acusado acepta la comisión de los hechos que se le imputan, pues bien, admite haber entrado al domicilio de la ofendida y que le quitó dinero y joyas de su pertenencia; es decir, confiesa de manera lisa y llana las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas por éste en su declaración, lo que torna aun más creíble y verosímil la imputación directa de la víctima.-----

----- Se cuenta con la inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual refiere lo siguiente:-----

“Da fe de tener a la vista una casa habitación la cual cuenta con portón de entrada principal, y así mismo se observa una casa habitación de material completamente enrejada, la cual es de dos pisos, en la parte de abajo dicha casa habitación se observa una ventana con la tela mosquitera rota, se observa un cuarto y así mismo unas escaleras que conducen a unas recamaras a la parte de arriba son tres cuartos y un baño, así mismo cada recamara cuenta con ventanas y puertas...”

----- Medio de investigación que es valorado como prueba plena, con fundamento en el Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende que los agentes policiacos se avocaron a realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos que tuvo verificativo en

***** _____

----- En este orden de ideas, en cuanto al significado de la acción de apoderamiento, es posible hacer uso de la Tesis Aislada que se transcribe a continuación.-----

“ROBO (APODERAMIENTO). El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.”²

----- En consecuencia, al concatenar entre sí, los medios de prueba que han sido debidamente valorados y analizados, nos dan por resultado la acreditación del primer elemento configurativo del delito de robo, consistente en una acción de apoderamiento.-----

----- Antes de proceder al análisis del segundo elemento integrador del tipo penal de robo, referente a que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble, es necesario establecer que por bien mueble, ha de entenderse aquel cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior aplicada.-----

----- Por consiguiente, al ser dos los supuestos aludidos, debe decirse que en el caso a estudio, para lograr la acción de apoderamiento del bien mueble se requirió de la aplicación de una fuerza exterior, tan es así que el activo realizó la sustracción del objeto, exigiéndoselo a la víctima y

² Tesis Aislada, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia Penal, página: 662.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

llevándose hasta el sitio en donde fue sorprendido por los elementos policíacos.-----

----- Lo anterior con fundamento en lo que señala el Artículo 667, del Código Civil vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

----- Siendo necesario precisar que al hacerse uso de la Legislación Civil, no se le irroga perjuicio alguno al acusado, toda vez que lo anterior acontece, al no contemplarse en la Legislación Penal la definición aludida.-----

----- En estos términos, para demostrar que el apoderamiento recayó en un bien mueble, obra precisamente la denuncia de la ofendida ***** , la declaración de ***** , suegro de la antes mencionada, mismas que fueron analizadas y valoradas en el anterior elemento, así mismo si bien es cierto no se advierte que el Ministerio Público tuviera a la vista el bien mueble (joyas y dolares) propiedad de la víctima, cierto es también que con la confesión del inculpado, admitiendo los hechos es suficiente para demostrar el apoderamiento de las joyas y los dolares propiedad de la ofendida.-----

----- En consecuencia, al administrarse debidamente los elementos de convicción antes descritos y valorados en términos de los numerales 288, 293, 302 y 306 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, se establece que resultan aptos y suficientes para tener por acreditado el segundo elemento integrador del tipo penal de robo.-----

----- En cuanto al tercer elemento configurativo, consistente en que la cosa mueble le sea ajena al activo, éste elemento se acredita esencialmente con la propia denuncia por comparecencia de la ofendida ***** , de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, rendida ante el Fiscal Investigador, en la que en esencia expuso que le sustrajeron joyas y dinero que se encontraban en el interior de su domicilio, específicamente en su recamara, por lo que resulta evidente que dichos objetos no le pertenecían al inculpado; es decir, le eran ajenos.-----

----- Probanza que es valorada como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como una testimonial, toda vez que le consta por sí misma que los objetos eran de su propiedad y el inculpado se los exigió, declaración que no rindió por inducciones ni referencias de otra persona, por lo que tal hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la ofendida así los percibió, los cuales expuso de forma clara y precisa, sin dar lugar a dudas, ni reticencias, con lo cual se puede determinar que los objetos sustraídos no le pertenecían al activo; por ende, dicho medio de prueba,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cumple con las condiciones previstas en el numeral 304 del ordenamiento procedimental de la materia.-----

----- Informativa que adquiere validez preponderante, en virtud de que se encuentra corroborada con la declaración testimonial de ***** , mismo que se tiene por transcrito a fin de evitar repeticiones innecesarias, sin que ello sea motivo para que no se le otorgue valor, el cual es de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que le constan que las joyas son propiedad de la ofendida.-----

----- Ahora bien, es importante resaltar que todo lo anterior cobra mayor relevancia al ser concatenado con la confesión del indiciado, mismo que admite los hechos imputados, por lo tanto, es suficiente para tener por acreditado el tercer elemento consistente en que la cosa mueble le era ajena al activo, ello con fundamento en el artículo 151 fracción II del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas.-----

----- Medios de convicción que al ser concatenados unos con otros, en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 293, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, demuestran plenamente que los objetos sustraídos no eran propiedad del activo; es decir, le eran ajenos.-----

----- Por lo que en estas condiciones, después de haber realizado un enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca acreditar, es posible establecer que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al sostener que los indicios en conjunto hacen prueba plena, mediante los cuales se acreditan debidamente los elementos configurativos del delito de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal en vigor, en términos de lo dispuesto por el numeral 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual le concede al Juez la facultad para establecer, según su criterio, con cuáles medios de prueba tiene por acreditado el delito y la responsabilidad penal de un acusado, siempre y cuando las pruebas utilizadas sean de las autorizadas por la ley.-----

----- Por otra parte, corresponde estudiar y analizar la agravante prevista en el artículo 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se transcribe:-----

“ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres meses a diez años de prisión:

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;”

----- Es necesario indicar, que en el caso a estudio, el delito de robo se ejecutó en una vivienda que estaba habitada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

misma que era ocupada por la pasivo

***** , en compañía de su hija menor de edad, lo que se demuestra principalmente con la denuncia por comparecencia de la antes citada, realizada ante el Ministerio Público investigador, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso:-----

“Que me presento ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de un muchacho que se encuentra detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocio ya que me avisaron de la policía que habia una persona detenida ya que yo habia avisado poniendo ua denuncia que me habian ciolado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba así amaneciendo yo escuche ruidos y me levante pero cuando me levante estaba un hombre en mi recamara y estaba a lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traia un arma, y me dice que no gritara que si gritaba iba a matarme a mi y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezo a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y el se abalnzó sobre mi y me empezo a besar mi parte intima por donde hago mis necesidades fisiologicas, y que despues de esto y que este traia pantalón de mezclilla negro con botas negras y traia camiseta y que en eso se quito la camieta y se quito el pantalón y la truzo que se los bajo y me empezo a violar por donde hago pipi osea por la vagina y después de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mi y que despues de que me violo por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detras y tambien se vino dentro de mi, y despues de un rato me dijo que le diera todo lo que tenia de valor y yo me levante y camie hacia donde tenia mis joyas y que el me empezo a seguir atrasito de mi, y yo le entregue las joyas, cadenas de oro que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que despues de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón y que despues de esto me dijo me acostara, y que le dije yo que tenia muchas ganas de ir al baño y le insistí mucho y fue cuando me dijo que estaba bien y me acompaño al baño y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba detras de mi y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y en eso finji que me caí y la agarre y cuando el me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como

tres veces en la cabeza y muy fuerte y que despues de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerre la puerta con llave y abri la ventana y empece a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policia y la policia fue en busca de la persona y que despues me trajeron a un muchacho uno era ese pero ya no lo encontraron, y quiero aclarar que esta persona traia mucho aliento alcoholico, y que minetras el me violaba me decia que si yo iba a seguir viviendo ahi para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que despues de esto me avisaron la policia preventiva que se encoentraba una persona detenida y que la fuera a identificar ya que habia hecho lo mismo con otras mujeres, procedi a ir y efectivamente es la persona que me violo y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que despues yo me di cuenta que este habia entrado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja y que a esta persona nunca la habia visto por ahi y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad...”

----- Denuncia que es valorada como indicio, de conformidad con lo que establece el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que su informativa es considerada como una testimonial, en virtud de que reúne las condiciones a que se refiere el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, esto es por provenir directamente de la persona que resultó afectada en su patrimonio económico y a quien le constan los hechos por sí misma, no por inducciones o referencias de otra persona; mediante la cual se demuestra que los objetos motivo del apoderamiento se encontraban en el interior de su domicilio.-----

----- Lo expuesto por la denunciante
 ***** se corrobora con lo declarado por
 ***** , quien en fecha cuatro de febrero de mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

novecientos noventa y siete, ante el fiscal investigador

manifestó lo que

sigue:-----

*“Que a mi me coonsta que a mi nuera de nombre ***** , es propietaria de la joya que son tres cadenas gruesas de oro de 18 kilates, cuatro pulseras gruesas de oro de 18 kilates de mujer y una esclava de niña de cartier, ya que ella y mi hijo las han comprado en abonos y es por eso que no tienen factura, y que de esto lo se porque yo tengo acceso a la casa de mi nuera y las tenia en la recamara, y que tambien se que las tienen como desde hace como cinco años ya que cuando andaban de novios empezaron a comprarlos, y que mi hijo en varias ocasiones le regalaba joyas a mi nuera y por eso me consta”.*

----- Declaración que reviste el carácter de testimonial, al reunir las exigencias y las formalidades que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se le otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300, del ordenamiento procedimental en cita.-----

----- Es verdad, el testigo es una persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, que mantiene imparcialidad, y si bien no le consta el momento preciso en que el sujeto activo se apodero de la joyas de la víctima, sí le consta la pertenencia de dichas joyas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias respecto a dichas circunstancias y no aparece que dicho testigo hubiese sido obligado a declarar por miedo, error o soborno.-----

----- Se cuenta con la inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual refiere lo siguiente:-----

“Da fe de tener a la vista una casa habitación la cual cuenta con portón de entrada principal, y así mismo se observa una casa habitación de material completamente enrejada, la cual es de dos pisos, en la parte de abajo dicha casa habitación se observa una ventana con la tela mosquitera rota, se observa un cuarto y así mismo unas escaleras que conducen a unas recamaras a la parte de arriba son tres cuartos y un baño, así mismo cada recamara cuenta con ventanas y puertas...”

----- Medio de investigación que es valorado como prueba plena, con fundamento en el Artículo 294, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende que los agentes policiacos se avocaron a realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos que tuvo verificativo en

***** _-----

----Es aplicable a lo antes expuesto el criterio sostenido en la Tesis Aislada, del título y contenido siguientes:-----

“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.- Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”³

3 Tesis Aislada, Registro 202114, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Tesis: Vi.30.30P. Página 855.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Todo lo anterior cobra mayor relevancia con la declaración del acusado ***** *****, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, mismo que refiere lo siguiente:-----

“Que quiero manifestar que un día lunes que parece que era un día lunes, que parece que era veintiocho que hace como cinco meses aproximadamente venia de mi trabajo que eran como las ocho de la mañana y venia caminando, traia mi mandil, que pase por una casa ahí por la cañada y pense que estaba sola y habia un portón que estaba cerrado, y brinque el portón y luego me meti a la casa, y que la tela de la ventana estaba con un abujerito y fue facil romperla y me meti a la caa y luego subi las escaler, me meti a una recamara y la puerta estaba cerrada sin candado y yo la abrí, y ví a una mujer acostada con una niña en la cama y en eso la mujer se levanto y le dije que se quitara toda la ropa y en eso la bese sus partes intimas y despues me subí arriba de ella, pero para eso me baje el pantalón y la truzo solamente hasta las piernas, me quite la camisa y despues la penetre con mi pene y estuve como medio minuto y le pregunte si era casada, y tambien le dije que si iba a seguir viviendo ahi porque la iba a ir a visitar, y despues le dije que se volteara, que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detras, osea por el ano, y que e vine atrás osea en el ano, por la parte de enfrente no me vine y luego le dije dame todo el dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero unos 20 dolares y quince billetes de cinco dolares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras y que despues de esto la señora me dijo que queria ir al baño y le dije que estaba bien y me fui detras de ella, despues regreso del baño y despues yo iba detras de ella y fue cuando se agacho y le dije acuestate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerro la puerta de la recamara y yo me salí por la puerta de atrás y me fui corriendo y me brinque la barda de la casa y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corri se me cayeron las joyas y tambien en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahi mismo de esa casa, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me habia tomado una cerveza...”

----- También se cuenta con la declaración preparatoria del inculpado, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal

del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente:-----

“Que ratifica la declaración que rindió ante el Ministerio Público Investigador y reconoce como suya la firma estampada en la declaración por ser de su puño y letra...”

----- Declaraciones que tienen el carácter de confesión, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal, al haber sido vertida por persona mayor de edad, quien narró hechos que les son propios, estuvo debidamente enterado de las imputaciones realizadas en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindiera.-----

----- Aunado a que emitió sus declaraciones ante autoridad competente para recibirla, como lo es el agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en presencia de su Defensor Público y firmó el acta que se levantó.-----

----- Declaraciones de las que se desprende que el acusado acepta la comisión de los hechos que se le imputan, pues bien, admite haber entrado al domicilio de la ofendida y que le quitó dinero y joyas de su pertenencia; es decir, confiesa de manera lisa y llana en las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas por éste en su declaración, lo que torna aun más creíble y verosímil la imputación directa de la víctima.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- En consecuencia, con las pruebas anteriormente descritas en éste apartado considerativo, las cuales fueron debidamente valoradas en términos de Ley, se justifica plenamente que el delito de robo, fue realizado en una vivienda, la cual era habitada por la ofendida ***** , ubicada en ***** *****; por lo tanto, al haberse realizado la acción de apoderamiento de diversos bienes muebles que no le pertenecían al sujeto activo, los cuales se encontraban en el interior del domicilio del pasivo, se acredita plenamente el delito de robo domiciliario, previsto por los numerales 399, en relación con el 407, fracción I, ambos del Código Penal en el Estado en la época de los hechos.-----

----- Justificándose debidamente con lo anterior que los hechos delictivos, ocurrieron el día uno de enero de mil novecientos noventa y siete (circunstancia de tiempo), en el domicilio ubicado en ***** ***** , (circunstancia de lugar), cuando la víctima ***** , al levantarse observo a ***** ***** , el cual se encontraba parado a un lado de ella y este se agarraba la bolsa del pantalón, y le decía que si gritaba iba a matarla a ella y a su menor hija quien estaba dormida a su

lado, que dicho hombre comenzó a decirle que se desvistiera, por lo que se subió encima de la víctima y comenzó a besarla en sus partes íntimas, que después el sujeto se quitó la ropa y comenzó a violarla por la vagina, para después pedirle que se volteara para violarla por atrás, al terminar dicho acto le pidió que le diera todo lo que tenía de valor y le entregó las joyas, las cuales eran cadenas de oro, tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de su hija marca cartier de 18 kilates, dos pares de arracadas gruesas de 18 kilates y 500 dólares en efectivo. Después la víctima fue al baño y al salir y regresar a la recamara toma una olla con la cual le pego al acusado tres veces en la cabeza y lo saco de su cuarto, dicho acusado salió huyendo por la puerta de atrás de la casa, (circunstancia de modo).-----

----- **CUARTO.- Responsabilidad.** Por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, le asiste la razón al Juez de Primer Grado en establecer, que ésta se encuentra plenamente acreditada en términos de lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, toda vez que el sujeto activo antes citado a título de autor material y directo, ejecutó una acción, queriendo y aceptando el resultado previsto por la ley,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

teniendo la autoría material del ilícito que se estudia; es decir, que tomó parte directa en la comisión de la conducta típica, antijurídica y culpable que se le atribuye, por lo que se forma convicción respecto a que fue el propio acusado, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita, consistente en la introducción a la casa habitación de la pasivo para así apoderarse de joyas y dinero en efectivo, acción con la cual lesionó el bien jurídico que protege la norma, consistente en el patrimonio de las personas.-----

----- Cabe precisar que si bien es cierto que los elementos del tipo penal de robo domiciliario y la responsabilidad penal del inculpa de referencia, resultan ser dos conceptos diferentes; en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación y acreditación de un hecho tipificado por la Ley Penal como delito, independientemente de la autoría de la conducta, mientras que el segundo concepto radica en la atribución de la acusación de un resultado a una persona.-----

----- En estas condiciones, puede precisarse que un medio de convicción puede servir para acreditar ambos extremos, dado que por un lado revela la existencia de un hecho determinado como delito, y por el otro, le atribuye la comisión de un suceso a un sujeto específico; por lo tanto, el tener por acreditadas ambas premisas con los mismos medios de

convicción, que se utilizaron para justificar los extremos del delito, no se le irroga una violación procesal al acusado antes citado.-----

----- Por lo tanto, puede establecerse fehacientemente que la responsabilidad penal en que incurrió el acusado *****
*****, se acredita principalmente con los mismos medios de convicción que sirvieron para acreditar el delito que se le imputa, los cuales serán valorados en forma individual, empero apreciados en forma conjunta, no de manera aislada, sino en base a un enlace lógico y natural, que nos conlleve a establecer la verdad de los hechos y que lo es en el caso a estudio la justificación de la responsabilidad penal del inculcado de referencia.-----

----- Acreditándose debidamente lo anterior, con la denuncia por comparecencia de *****
*****, realizada ante el Ministerio Público Investigador, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que manifestó lo siguiente:-----

“Que me presento ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de un muchacho que se encuentra detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocio ya que me avisaron de la policía que habia una persona detenida ya que yo habia avisado poniendo ua denuncia que me habian ciolado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba así amaneciendo yo escuche ruidos y me levante pero cuando me levante estaba un hombre en mi recamara y estaba a lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traia un arma, y me dice que no gritara que si gritaba iba a matarme a mi y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezo a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y el se abalzo sobre mi y me empezo a besar mi parte intima por



donde hago mis necesidades fisiologicas, y que despues de esto y que este traia pantalón de mezclilla negro con botas negras y traia camiseta y que en eso se quito la camieta y se quito el pantalón y la traza que se los bajo y me empezo a violar por donde hago pipi osea por la vagina y después de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mi y que despues de que me violo por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detras y tambien se vino dentro de mi, y despues de un rato me dijo que le diera todo lo que tenia de valor y yo me levante y camie hacia donde tenia mis joyas y que el me empezo a seguir atrasito de mi, y yo le entregue las joyas, cadenas de oro que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que despues de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón y que despues de esto me dijo me acostara, y que le dije yo que tenia muchas ganas de ir al baño y le insisti mucho y fue cuando me dijo que estaba bien y me acompaño al baño y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba detras de mi y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y en eso finji que me caí y la agarre y cuando el me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como tres veces en la cabeza y muy fuerte y que despues de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerre la puerta con llave y abri la ventana y empece a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policia y la policia fue en busca de la persona y que despues me trajeron a un muchacho uno era ese pero ya no lo encontraron, y quiero aclarar que esta persona traia mucho aliento alcoholico, y que mientras el me violaba me decia que si yo iba a seguir viviendo ahi para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que despues de esto me avisaron la policia preventiva que se encontraba una persona detenida y que la fuera a identificar ya que habia hecho lo mismo con otras mujeres, procedi a ir y efectivamente es la persona que me violo y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que despues yo me di cuenta que este habia entrado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja y que a esta persona nunca la habia visto por ahi y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad..."

----- Medio de prueba que se sujeta a los lineamientos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que es valorada como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 300 del citado

ordenamiento procedimental, la cual no resulta inverosímil, sino acorde con el resto del material probatorio, por consiguiente adquiere validez preponderante por estar corroborada en autos y adminiculada con la propia declaración del acusado ***** , rendida el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde expuso:-----

“Que quiero manifestar que un día lunes que parece que era un día lunes, que parece que era veintiocho que hace como cinco meses aproximadamente venia de mi trabajo que eran como las ocho de la mañana y venia caminando, traia mi mandil, que pase por una casa ahí por la cañada y pense que estaba sola y habia un portón que estaba cerrado, y brinque el portón y luego me meti a la casa, y que la tela de la ventana estaba con un abujerito y fue facil romperla y me meti a la caa y luego subi las escaler, me meti a una recamara y la puerta estaba cerrada sin candado y yo la abrí, y ví a una mujer acostada con una niña en la cama y en eso la mujer se levanto y le dije que se quitara toda la ropa y en eso la bese sus partes intimas y despues me subí arriba de ella, pero para eso me baje el pantalón y la truzo solamente hasta las piernas, me quite la camisa y despues la penetre con mi pene y estuve como medio minuto y le pregunte si era casada, y tambien le dije que si iba a seguir viviendo ahi porque la iba a ir a visitar, y despues le dije que se volteara, que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detras, osea por el ano, y que e vine atrás osea en el ano, por la parte de enfrente no me vine y luego le dije dame todo el dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero unos 20 dolares y quince billetes de cinco dolares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras y que despues de esto la señora me dijo que queria ir al baño y le dije que estaba bien y me fui detras de ella, despues regreso del baño y despues yo iba detras de ella y fue cuando se agacho y le dije acuestate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerro la puerta de la recamara y yo me salí por la puerta de atrás y me fui corriendo y me brinque la barda de la casa y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corri se me cayeron las joyas y tambien en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahi mismo de esa casa, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me habia tomado una cerveza...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Declaración que es considerada como una confesión, por reunir los requisitos estipulados en el numeral 303, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber sido rendida por persona mayor de edad, dado que refirió contar con veintitrés años de edad; de la cual se advierte que tiene pleno conocimiento del hecho que cometió, por no estar justificado lo contrario; declaración realizada sin mediar coacción ni violencia, toda vez que no se acreditó lo contrario, rendida ante el Ministerio Público, con asistencia de un Defensor Licenciado *****; declaración que en fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, fue debidamente ratificada ante el Juez de Primer Grado, en vía de declaración preparatoria, diligencia en la cual también contó con la presencia de un Defensor Público, Licenciado *****; por lo tanto, dicha declaración del acusado, versa sobre un hecho propio a él atribuido, la cual se le valora como prueba plena, en términos de los dispuesto por el numeral 293 del Código Procedimental de la materia, misma que sirve para corroborar lo expuesto por la ofendida, y sobre todo, porque a juicio de este Tribunal de Alzada, no se advierte ningún medio de prueba que haga inverosímil lo manifestado por el acusado de referencia.-----

----- Por otra parte, es necesario señalar que no se acreditó alguna causa de justificación a favor del inculgado *****
*****, en los términos a que se refiere el artículo 32 del

Código Penal, en virtud de que no se demostró que haya actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa, ni tampoco se validó que dicho acusado fuera inimputable al momento de la comisión de la conducta.-----

----- De igual forma tampoco, se acreditó la existencia de alguna excluyente de responsabilidad a favor de *****
*****, prevista por el artículo 35 del Código punitivo para el Estado, puesto que de autos se desprende que es mayor de edad, además que no se justificó que dicho acusado al momento de los hechos se hubiere encontrado en un estado mental de inconsciencia, que le impidiera comprender el carácter delictivo de su acción o se le obstaculizara conducirse de acuerdo a esa comprensión.---

----- Así como también, no existe alguna causa de inculpabilidad a favor de dicho procesado, prevista por el artículo 37 del Código Penal para el Estado, que acredite que haya obrado bajo amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave al momento de realizar el hecho delictivo, o que hubiese llevado a cabo la acción delictiva bajo la creencia errada e invencible de que su actuar no era sancionable, ni mucho menos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

haya obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente o por grave imprudencia cometida.-----

----- Por ende, esta autoridad determina que resulta acertado el Juez de Primer Grado, al establecer en la resolución impugnada, que en autos se encuentra fehacientemente demostrada la responsabilidad penal del acusado *****

 , en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, considerándose como autor material en la comisión del delito de robo domiciliario, previsto por el numeral 399, en relación con el 407, fracción I, ambos de la citada legislación sustantiva, con los medios de convicción antes descritos y valorados conforme a las reglas de valoración de las pruebas que establecen los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, los cuales al ser concatenados unos con otros, arrojan por resultado la existencia de datos plenos e inequívocos que acreditan que el antes citado, cometió dicho delito en agravio de *****

 , al tomar parte directa en la comisión y ejecución del mismo.-----

----- **QUINTO:- Individualización de la pena.** Una vez habiéndose comprobado el delito de robo domiciliario, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado *****

***** ***, se estudiará lo relativo a la individualización de las sanciones, aspecto sobre el cual el Juez de primer grado determinó que dicho sentenciado revela un grado de culpabilidad ubicado en la media aritmética, señalando como fundamentos de su determinación lo siguientes:-----

*“...**CUARTO:** Justificado como se encuentran tanto los elementos del tipo penal del delito de ROBO DOMICILIARIO así como la plena y legal responsabilidad de ***** ***, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden por el delito cometido tomando en cuenta las peculiaridades personales y especiales del encausado, así como las circunstancias de ejecución del delito tal y como lo dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y por los que respecta a las primeras se toma en cuenta las que obran transcritas al inicio de la presente resolución y que se dan por reproducidas en el presente apartado en obvia de innecesarias repeticiones y por economía procesal; y por lo que respecta a las segundas se toma en cuenta que el delito de ROBO DOMICILIARIO es de carácter eminentemente doloso, tal y como lo dispone los artículos 18 fracción I y 19 ambos del ordenamiento de leyes antes invocado, dado que el activo quiso y acepto el resultado previsto por la ley; que el daño causado a la víctima no fue grave por ser de posible reparación; y que el activo no corrió ningún riesgo excepto el ser detenido, como así ocurrió con posterioridad que el medio empleado para ejecutar el delito lo fue el haberse introducido por la ventana que da a la calle de la habitación de ***** **, así también es de tomarse en cuenta que el sujeto activo no cuenta con antecedentes penales acreditados en autos razón por la cual se le tiene como reo primario; por lo que en base a lo anterior se ubica su grado de temibilidad y peligrosidad social se ubica en la media. Hecho que fue lo anterior se procede a estudiar el pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, y del mismo se advierte que parcialmente le asiste la razón toda vez que efectivamente ***** ***, resultado ser autor materialmente responsable de la comisión del delito de ROBO DOMICILIARIO, pero más sin embargo no le asiste la razón en cuanto a que solicita se imponga al inculcado la sanción contenida en la fracción III del artículo 402 del Código Penal en vigor, toda vez que del presente sumario se advierte que no está plenamente determinado el monto de lo robado, y por ende y si bien es cierto que el diverso 403 del ordenamiento de leyes antes invocado tiene contemplada la sanción que le corresponda a las personas que ejecuten el*



*delito de ROBO si no esta estimada la cuantía del robo; no menos verdad es que en estos casos debe estarse a lo mas favorable al reo; y por lo tanto se le impondra la sanción prevista por la fracción I del artículo 402 del multicitado ordenamineto de leyes, y por el cual se le impone al encausado una sanción corporal de UN AÑO UN MES DE PRISIÓN y multa de VEINTIDOS DÍAS de salario minimo general vigente en la capital del Estado; y por lo que atañe al agravante que solicita el Fiscal adscrito efectivamente es justamente el aplicable al presente caso concreto, y por lo que concierne al artículo 407 fracción I del Código punitivo en vigor, se le impondra a ***** sanción corporal de CINCO AÑOS UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN; sanciones las anteriores que al ser sumadas dan a imponer de una manera justa, legal y equitativa a ***** por el delito de ROBO DOMICILIARIO, sanción corporal de SEIS AÑOS DOS MESES Y QUINCE DÍAS de prisión y multa de VEINTIDÓS DÍAS de salario minimo general vigente en la capital del Estado, en la comisión del delito y que lo era a razón de \$19.05 (DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS 05/100 MONEDA NACIONAL) lo que nos da la cantidad de \$ 419.10 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 MONEDA NACIONAL), multa que en caso de pago sera enviado al fondo auxiliar para la administración de la justicia en el Estado, y en caso de impago sera sustituible por TRES MESES mas de prisión, sanción debidamente impuesta a cual la debera de compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Judicial del Estado, y computable a partir del día dos de mayo de mil novecientos noventa y siete fecha que en autos consta que ingreso a prisión en relación a los preentes hechos.”*

----- Contra la anterior determinación el Agente del Ministerio Público adscrito interpuso recurso de apelación, expresando agravios mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...**TERCERO.-** Por otra parte, es fuente de agravios para esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** por la comisión del delito de **ROBO DOMICILIARIO**, como se aprecia en el considerando **cuarto** de la resolución recurrida, al precisar: **Señala el Juez de la Causa:** “... **CUARTO.-** Justificado como se encuentran tanto los elementos del Tipo Penal del*

delito de ROBO DOMICILIARIO así como la plena y legal responsabilidad de ***** en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al inculcado por el delito cometido tomando en cuenta las peculiaridades personales y especiales del encausado, así como las circunstancias de ejecución del delito tal y como lo dispone el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, y por lo que respecta a las primeras se toma en cuenta las que obran transcritas al inicio de la presente resolución y que se dan por reproducidas en el presente apartado en obvia de innecesarias repeticiones y por economía procesal; y por lo que respecta a las segundas se toma en cuenta que el delito de ROBO DOMICILIARIO es de carácter eminentemente doloso, tal y como lo dispone los artículos 18 Fracción I y 19 ambos del ordenamiento de leyes antes invocado, dado el activo quiso y acepto el resultado previsto por la ley; que el daño causado a la víctima no fue grave por ser de posible reparación; y que el activo no corrió ningún riesgo excepto el de ser detenido, como así ocurrió con posterioridad que el medio empleado para ejecutar el delito lo fue el haberse introducido por la ventana que da a la calle de la habitación de *****; así también es de tomarse en cuenta que el sujeto activo no cuenta con antecedentes penales acreditados en autos razón por la cual se le tiene como reo primario; por lo que en base a lo anterior se ubica en la **media**. Hechos que fue lo anterior se procede a estudiar el pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, y del mismo se advierte que parcialmente le asiste la razón toda vez que efectivamente ***** resulto ser autor materialmente responsable de la comisión del delito de ROBO DOMICILIARIO, pero más sin embargo no le asiste la razón en cuanto a que solicita se imponga al inculcado la sanción contenida en la Fracción III del artículo 402 del Código Penal en Vigor, toda vez que del presente sumario se advierte que no está plenamente determinado el monto de lo robado, y por ende y si bien es cierto que el diverso 403 del Ordenamiento de Leyes antes invocado tiene contemplada la sanción que le corresponda a las personas que ejecuten el delito de ROBO sino esta estimada la cuantía del robo; no menos verdad es que en estos casos debe estarse a más favorable al reo; y por lo tanto se le impondrá la sanción prevista por la fracción I del artículo 402 del multicitado Ordenamiento de Leyes, y por el cual se le impone al encausado una sanción corporal de UN AÑO UN MES DE PRISIÓN y multa de VEINTIDÓS DÍAS de salario mínimo general Vigente en la Capital del Estado; y por lo que atañe al agravante que solicita el Fiscal Adscrito efectivamente es justamente el aplicable al presente caso concreto, y por lo que concierne al artículo 407 Fracción I del Código Punitivo en Vigor, se le impone a ***** sanción corporal de CINCO AÑOS UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN; sanciones las anteriores que al ser sumadas dan a imponer de una manera justa, legal y equitativa a ***** por el delito de ROBO DOMICILIARIO, sanción corporal de



SEIS AÑOS DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE Prisión y Multa de VEINTIDÓS DÍAS del salario mínimo general Vigente en la Capital del Estado, en la comisión del delito y que lo era a razón de \$19.05 (DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS 05/100 MONEDA NACIONAL) lo que nos da la cantidad de \$419.10 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 MONEDA NACIONAL) multa que en caso de pago será enviado al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia en el Estado, y en caso de impago será sustituible por TRES MESES más de prisión, sanción debidamente impuesta la cual la deberá de cumplir en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Judicial del Estado, y computable a partir del día dos de mayo de mil novecientos noventa y siete fecha que en autos consta ingreso a prisión en relación a los presentes hechos...” Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **media**, dispositivo legal que se transcribe a continuación: **“ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del

sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.” El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el activo del delito ***** fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **el patrimonio de las personas**, toda vez que en el caso concreto se encuentra acreditado que aproximadamente día 01 de enero de 1997, el inculpado ***** el inculpado entro a la recamara de la pasivo en el domicilio ubicado en calle Sierra de Guadalupe, número 114, Fraccionamiento Palmas de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, y obligo a la pasivo a que le entregara todas las joyas siendo cadenas de oro, que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava cartier de 18 kilates, dos pares de arracadas gruesas de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, para enseguida huir del lugar llevándose lo robado, acudiendo al lugar elementos de la Policía



Ministerial del Estado, quienes tomaron conocimiento de lo sucedido, logrando su detención; habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal del inculpado ***** quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ROBO DOMICILIARIO** previsto y sancionado por los artículos 399, 407 fracción I del Código penal vigente en el Estado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, siendo muy somero el estudio que realiza el juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, quien contaba con 23 años de edad al momento de los hechos, de estado civil soltero, de ocupación taquero, Si fuma, Si es afecto a las drogas, siendo estas circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la

gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad **media**. Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado al paciente del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del inculpado y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al sentenciado ***** la penalidad contemplada en los artículos **399, 407 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo regularse su grado de culpabilidad **en la máxima aritmética**, como lo solicita mi Homólogo Adscrito en su escrito de acusación. Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE**



COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Amparo directo 154/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el

juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.- Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.- PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.- Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, David Solís Pérez y Óscar Javier Sánchez Martínez, habiendo ejercido el Magistrado presidente David Solís Pérez la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Manuel García Figueroa. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis; hizo suyo el proyecto Juan Carlos Moreno López. Relator de la mayoría: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Mónica Pérez Arce...”

----- Al compaginar las consideraciones en las que el resolutor de origen se apoyó para emitir el fallo recurrido, con



las expuestas por la fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que son infundados los agravios expresados por esta última, por las razones que más adelante se precisarán.-----

----- Por lo tanto, se estima acertada la determinación adoptada por el Juez de origen, sin embargo, pasó por alto fundar y motivar de manera adecuada dicho grado de culpabilidad; razón por la cual esta autoridad reasumiendo jurisdicción procede a subsanar dicha omisión, sin que ello implique violación en perjuicio del acusado al principio *non reformatio in peius*, toda vez que el grado de culpabilidad en que fue ubicado, quedará intocado y solamente se motivará y fundará debidamente.-----

----- En efecto, a fin de justificar el grado de culpabilidad media en que fue ubicado el sentenciado ***** ***, se tomará en cuenta el contenido del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- Se toma en consideración **en perjuicio** del acusado la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso fue el patrimonio de las personas.-----

----- Así mismo, se toman en cuenta las circunstancias personales del sentenciado, que refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se

deriven del sumario que estén vinculadas con los delitos y que no impliquen un doble reproche.-----

----- En cuanto a la edad del aquí sentenciado al momento de los hechos, se advierte que éste manifestó en vías de preparatoria que contaba con ***** circunstancia que **le perjudica**, lo anterior porque se estima que a esa edad tiene la experiencia que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados.-----

----- Asimismo, **le favorece** tener un oficio de empleado en una taquería, lo que demuestra que con su propio esfuerzo obtiene recursos para satisfacer sus necesidades más inmediatas, contrario a aquéllos que viven a expensas de los demás, aunado a que con ese proceder contribuye al mejoramiento económico de la sociedad.-----

----- Respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas al estado civil soltero, que no cuenta con antecedentes penales, que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas o enervantes, que si fuma, cabe decir que se omite su análisis precisamente porque al adoptarse la figura de culpabilidad, sólo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con los hechos delictivos cometidos, su estudio no es procedente.-----

----- Por otro lado, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación de los delitos, **le perjudica**, que al acusado haber arribado al lugar, donde la pasivo se encontraba, a las ocho horas, es decir, en un horario en donde la ofendida recién estaba despertando y por un lado tenía dormida a su menor hija, aprovechándose el acusado de tal circunstancia para robarla.-----

----- De igual forma, se consideran las circunstancias especiales de la víctima, las cuales **le perjudican**, toda vez que el sentenciado se aprovechó de la vulnerabilidad de la mujer, quien al encontrarse en compañía de su menor hija cuando aconteció el evento delictivo, incrementaba su temor a que no solo ella fuera agredida, sino también su niña, lo que implicó fuera sometida con facilidad.-----

----- Aunado a lo ya señalado, **le perjudica**, que para lograr su cometido el acusado sometió a la víctima en su recamara, donde cerró la puerta, resultando por lo tanto imposible que alguien la auxiliara, aprovechó la oportunidad para apoderarse de diversos objetos de valor y dinero en efectivo.-----

----- Además se toma en consideración la conducta que se le reprocha al acusado, que lo fue acechar a su víctima en su casa, cerciorándose que al encontrarse sola la podría atacar, reduciéndola a la condición de objeto, aprovechando que su calidad de hombre resultaba superior en fuerza física y destreza a la pasivo; sin percatarse de los efectos que estaba generando tal acto; circunstancia que **le perjudica**.-----

----- De igual forma se debe considerar el daño ocasionado a la víctima, cuyas secuelas son irreparables, mientras que la afectación psicológica y emocional es de difícil superación o en ocasiones nula, por lo que sin necesidad de tener conocimientos de psicología, los daños que presenta la víctima en su psique, son de imposible reparación y requiere de atención especializada para lograr superar el trauma causado por la conducta del acusado; circunstancia que se toma en consideración **en perjuicio** de éste.-----

----- Ahora bien, de la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito -según se ha dejado explicado- se concluye que el sentenciado ***** *****, revela, efectivamente el grado de culpabilidad ubicado en el punto **MEDIO**.-----

----- De ahí lo infundado de los agravios hechos valer por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, en cuanto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a que el juez de los autos aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que incorrectamente consideró que el acusado, por el delito de robo domiciliario, revela una culpabilidad en la máxima aritmética; ya que como puede apreciarse, se hizo referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía, no fueron tomadas en cuenta.-----

----- Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la fiscal en el sentido de que se debe de incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado; apoyando su petición en el hecho de que como se desprende de autos, ***** al momento de los hechos contaba con ***** de estado civil soltero, de ocupación taquero, que tenía plena conciencia de su superioridad frente a la víctima, ya que por su calidad de hombre era superior en fuerza física y destreza a la pasivo, quien era una mujer que al día de los hechos, contaba con veintiocho años de edad, además el delito fue cometido en un lugar solitario, causándole graves estragos morales a la víctima; sin embargo, debe decirse que dichas circunstancias fueron valoradas de manera adecuada por esta Alzada, ante la omisión del resolutor de primer grado, para justificar el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado.-----

----- Finalmente, respecto a que el activo fue quien realizó el hecho prohibido, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso lo es la seguridad pública de las personas; cabe destacar que la conducta antijurídica atribuida al acusado lleva inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces, si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas condiciones puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones las mismas en perjuicio del acusado, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicarlo en un grado mayor de culpabilidad, por la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia.---

----- Por las razones expuestas, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, luego entonces, resulta correcto el grado de culpabilidad en el que fue ubicado el sentenciado *****
*****, por ende, la pena impuesta por el Juez de primer grado, por el delito de robo domiciliario, de seis años, dos meses y quince días de prisión y multa de veintidós días de salario mínimo, en términos de lo que disponen los artículos 402 fracción I y 407 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; toda vez que dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sanción es acorde con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado.-----

----- En consecuencia, queda firme la pena impuesta al sentenciado ***** de **SEIS AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTIDÓS DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS**; sanción de la cual se advierte de autos se encuentra compurgada, motivo por el cual **SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD**, únicamente por cuanto a los presentes hechos se refiere.-----

----- **SEXTO:-** Se confirma el considerando donde el Juez de primer grado absuelve al acusado ***** , al pago de la reparación del daño, toda vez que el monto de lo robado es indeterminado.-----

----- **SÉPTIMO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación al sentenciado ***** , a fin de evitar la reincidencia, en términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas; así como la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo establecido en el numeral 49 del citado ordenamiento legal.---

----- **II. ASPECTO ABSOLUTORIO DE LA SENTENCIA.**-----

----- **OCTAVO:-** Corresponde ahora el estudio de la inconformidad planteada por la Agente del Ministerio Público, contra el aspecto absolutorio de la sentencia definitiva venida

en apelación, decretado en favor del acusado *****

*****.-----

----- Resulta pertinente, señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.-----

----- En ese contexto, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público y por tanto esta alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues, como ya se indicó, sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador recurrente, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992;

Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

----- Antes de analizar los agravios de la Representación Social, se considera necesario hacer alusión a las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, mismas que son del tenor siguiente:-----

*“... Los anteriores medios de prueba al ser debidamente analizados y valorados conforme a los principios de la lógica jurídica, la experiencia y a la luz de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, nos lleva al conocimiento de que en el presente caso concreto no están plenamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de VIOLACIÓN previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente, toda vez que esta autoridad judicial al examinar exhaustivamente los datos que obran desahogados dentro del presente sumario y al realizar la valorización de las pruebas no forman en el juzgador la convicción de que ***** , obste el carácter de sujeto activo, pues si bien es cierto que de autos se advierte que este introdujo a ***** , su órgano sexual en el cuerpo de la que se dice pasivo por vía idónea y no idónea, es menester destacar que no está plenamente probado que la imposición de la copula haya sido sin el consentimiento de ***** , por medios violentos, dado que de autos no se advierte que haya mediado la ausencia total de consentimientos del pasivo y la utilización de fuerza física o moral, dado que de autos no se advierte que ***** , haya aplicado a DE LEÓN TREVIÑO, su fuerza material, y ni tampoco la violencia moral, ya que este no lanzó ninguna amenaza de amago a la sujeto pasiva de un mal grave presente o inmediato capaz de producir intimidación, y meno aun existió una relación causal entre la violencia aplicada y la copula lo cual es indispensable para que pueda integrarse la figura delictiva en estudio; y esto es así en razón de lo siguiente: la denuncia de la ofendida tiene valor de indicio y esta no refiere que ONTIVEROS CANTÚ, hubiere aplicado sobre su persona la fuerza física, ni tampoco que hubiera causado un estado de sozobra e inquietud ante una amenaza latente de que le anunciara un mal grave en su persona o el de sus familiares,*

*o bien propios o ajenos, que esta no opuso resistencia al momento en que ONTIVEROS CANTÚ, introdujo su miembro viril en su vagina, sino que esa repulsa fue posterior a la imposición de la copula y maxime si se toma en cuenta el dictamen medico ginecológico practicado por el Perito medico legista quien el día cuatro de febrero del año proximo pasado al revisar a *****; y efectuar la exploración fisica ginecológica no aprecio huellas de violencia fisica en su genitales ni internos ni externos, luego entonces y sino menos verdad es que *****; acepto haber tenido relaciones sexuales con *****; este no acepta que lo haya realizado sin mediar el consentimiento de quien se dice ser víctima; así pues si de autos se probó que ***** y *****; tuvieron copula, la imposición de esta aún y cuando fue perpetrada por la vía idonea y contra natural no existieron medios violentos para la realización de la introducción del organo sexual masculino en el vaso idoneo y no idoneo de la mujer; y si esto es así, tenemos que de la definición legal del delito de VIOLACIÓN se derivan los siguientes elementos del tipo, a) copula; b) con cualquier persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo; c) por medio de la violencia fisica o moral; por ende no se acreditan plenamente los elementos normativos, y por lo tanto *****; no desplego su conducta mediante la realización de la correspondiente acción dolosa, pues si bien hubo un acceso carnal este fue con el consentimiento de *****; sin mediar para su ejecución la realización de violencia fisica o moral; no hubo un resultado ya que no se lesiono el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad sexual, entendida como la facultad del sujeto de optar por l ejecución o abstención de copula; el ilícito de VIOLACIÓN requiere que el copular haya sido violentamente lo que viene a constituir el nucleo del tipo, y si no fue violentamente no existe una relación de causa-efecto; luego entonces no se acredita plenamente los elementos que integran el tipo penal del delito de VIOLACIÓN, y sin necesidad de entrar al estudio de la plena y legal responsabilidad penal de *****; lo procedente es dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de *****; por no haberse acreditado plenamente los elementos del tipo penal del ilícito de VIOLACIÓN por el cual lo acuso el Ministerio Público...”*

----- Contra los argumentos recién transcritos el Agente del Ministerio Público expresó agravios mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----



“... **PRIMERO.-** En primer término, causa agravios a esta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por legalmente acreditado el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN** previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, que en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en Vigor le resulta al acusado *****”, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente en la Causa Penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: **Señala el Juez de la Causa:** “...**SEGUNDO.-** La experiencia y a la luz de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, nos lleva al conocimiento de que en el presente caso concreto no están plenamente acreditados los elementos que integran el Tipo Penal del delito de VIOLACIÓN previsto por el artículo 273 del Código Penal Vigente, toda vez que esta autoridad judicial al examinar exhaustivamente los datos que obran desahogados dentro del presente sumario y al realizar la valoración de las pruebas no forman en el juzgador la convicción de que *****”, ostente el carácter de sujeto activo, pues si bien es cierto que de autos se advierte que este introdujo a *****”, su órgano sexual en el cuerpo de la que se dice pasivo por vía idónea y no idónea, es menester destacar que no está plenamente probado que la imposición de la copula haya sido sin el consentimiento de *****”, por medios violentos, dado que de autos no se advierte que haya mediado la ausencia total de consentimientos del pasivo y de la utilización de fuerza física o moral, dado que de autos no se advierte que haya mediado la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral, dado que de autos no se advierte que *****”, haya aplicado a *****”, su fuerza material, y ni tampoco la violencia moral, ya que este no lanzo ninguna amenaza de amago a la sujeto pasiva de un mal grave presente o inmediato capaz de producir intimidación, y menos aun existió una relación causal entre la violencia aplicada y la copula lo cual es indispensable para que pueda integrarse la figura delictiva en estudio; esto es así en razón de la denuncia de la ofendida tiene valor de indicio y esta no refiere que *****”, hubiere aplicado sobre su persona la fuerza física, ni tampoco que hubiere causado un estado de zozobra e inquietud ante una amenaza latente de que le anunciara un mal grave en su persona o el de sus familiares, o bienes propios o ajenos, que este no opuso resistencia al momento en que *****”, introdujo su miembro viril en su vagina, sino que esa repulsa fue posterior a la imposición de la copula y máxime si se toma en cuenta el dictamen médico ginecológico practicado por el Perito médico legista quien el día cuatro de febrero del año próximo pasado al revisar a *****”, y efectuar la exploración física ginecológica no apreció huellas de violencia física en sus genitales ni internos ni externos, luego entonces y si no

menos verdad es que ***** , acepto haber tenido relaciones sexuales con la C. ***** , este no acepta que lo haya realizado sin mediar el consentimiento de quien se dice ser víctima; así pues si de autos se probó que ***** y ***** , tuvieron copula, la imposición de esta aún y cuando fue preparada por la vía idónea y contra natural no existieron medios violentos para la realización de la introducción del órgano sexual masculino en el vaso idóneo y no idóneo de la mujer; y si esto es así, tenemos que de la definición legal de delito de VIOLACIÓN se advierten los siguientes elementos del Tipo a) Cópula; b) con cualquier persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo; c) por medio de la violencia física o moral; por ende no se acreditan plenamente los elementos normativos, y por lo tanto ***** , no desplego su conducta mediante la realización de la correspondiente acción dolosa, pues si bien hubo un acceso carnal este fue con el consentimiento de ***** , sin mediar para su ejecución la realización de violencia física o moral; no hubo un resultado ya que no se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad sexual, atendida como la facultad del sujeto de optar por la ejecución o abstención de copula; el ilícito de VIOLACIÓN requiere que el copular haya sido violentamente lo que viene a constituir el núcleo del tipo, y si no fue violentamente no existe una relación de causa-efecto; luego entonces no se acreditan plenamente los elementos que integran el Tipo Penal del delito de VIOLACIÓN, y sin necesidad de entrar al estudio de la plena y legal responsabilidad penal de ***** , lo procedente es dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** , por no haberse acreditado plenamente los elementos del tipo penal del ilícito de VIOLACIÓN ...". Criterio antes transcrito que no es compartido por esta Representación Social, pues de dicho razonamiento se evidencia que el Juez de la Causa realiza una deficiente valoración de las pruebas, al estimarlas de manera individual y no en su conjunto, tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, además de que fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar a conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, advirtiéndose de la resolución combatida, que el juzgador consideró que no se encuentra acreditado el delito de VIOLACIÓN aduciendo entre otras cosas que mediante el empleo del arma blanca, fue que cometió el ilícito del robo, y que el activo fue detenido momentos posteriores de la consumación del delito descrito, ya que al momento de ser revisado por los policías aprehensores, le encontraron en su poder el arma y el objeto robado, no siendo procedente sancionar por ambos ilícitos, al ser el arma el medio comisivo del delito de robo con violencia y que por esa razón lo conducente fue el dictado de la sentencia absolutoria que es materia de apelación y que resulta ser la fuente de agravios



para esta Representación Social; sin embargo, de los medios probatorios que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que se encuentran legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos materiales que conforman tal ilícito, mismo que se encuentra tipificado en el Artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra establece: **“ARTICULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”** De la anterior descripción se desprenden los siguientes elementos típicos que se traducen en: a).- **Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo.** a).- **Que la cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral;** y c) **Que sea sin la voluntad del pasivo.** Advirtiéndose que el A-quo no da por acreditados los elementos normativos antes señalados, emitiendo el argumento reproducido, mismo que resulta desacertado, ya que no realiza una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, pues cabe precisar, que en cuanto al **primer elemento** se refiere, y que consiste en **Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo,** se encuentra comprobado con los elementos de prueba que se mencionan a continuación: Inicialmente es de mencionarse **la Denuncia que por comparecencia presentara la ciudadana *******, en fecha 04 de febrero de 1997, Ante la Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas manifestó: “... Que me presento ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de un muchacho que se encuentra detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocí ya que me avisaron de la policía que había una persona detenida ya que yo había avisado poniendo una denuncia que me habían violado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba casi amaneciendo yo escuche ruidos y me levante pero cuando me levante estaba un hombre en mi recamara y estaba al lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traía un arma, y me decía que no gritara que si gritaba iba a matarme a mi y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezó a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y el se abalanzo sobre mi y me empezó a besar mi parte íntima por donde hago mis necesidades fisiológicas, y que después de esto y que este traía pantalón de mezclilla negro con botas negras y traía camiseta y en eso se quito la camiseta, y se quitó el pantalón y la trusa que se los bajo y me empezó a violar por donde hago pipi o sea por la vagina y después de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mí, y que después de que me violó por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detrás y también se vino dentro de mí, y después de un rato me dijo que le diera todo lo que tenía de valor y yo me levanté y camine hacia donde tenía mis joyas y que el me empezó a seguir atrasito de mi, y yo le entregue las joyas cadenas de oro, que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro

*pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, dos pares de arracadas gruesas de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que después de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón, y que después de esto me dijo que después me dijo acuéstate, y que le dije yo que tenía muchas ganas de ir al baño y le insistí mucho y fue cuando me dijo que está bien y me acompañó al baño él y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba de tras de mí y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y que en eso fingí que me caí y la agarre y cuando él me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como tres veces en la cabeza y muy fuerte y que después de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerré la puerta con llave y abrí la ventana y empecé a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policía y la policía fue en busca de las personas y que después me trajeron a un muchacho y no era ese pero ya no lo encontraron y que quiero aclarar que esta persona tenía mucho aliento alcohólico, y que mientras él me violaba le decía que si yo iba a seguir viviendo ahí para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que después de esto me avisaron de la policía preventiva que se encontraba una persona detenida y que le fuera a identificar ya que había hecho lo mismo con otras mujeres procedí ir y efectivamente es la persona que me violó y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que después yo me di cuenta que este había enterado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja, y que esta persona nunca le había visto y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad, y que los vecinos que me dieron auxilio eran renteros, y que después de esto desocuparon las casas y no sé donde pueden ser localizados ya que he tratado de verlos y no he podido y que lo que quiero es que se les castigue conforme la ley y firma para constancia legal al margen ante la presencia del C. Licenciado J*****...”*

*.-Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación: **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María*



Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. **VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. **OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.-** (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehesión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- **SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.-** (la transcribe). Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549.- **VIOLACION, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la

imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Resulta relevante lo expuesto en **la declaración testimonial** a cargo del C. ***** en fecha 04 de marzo del año 1997, ante la Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en esta ciudad Reynosa, Tamaulipas en la que entre otras cosas manifestó: "... Que a mí me consta que mi nuera de nombre ***** es propietaria de las joyas que son tres cadenas gruesas de oro de 18 kilates de mujer y una esclava de niña de cartier, ya que ellas y mi hijo las han comprado en abonos y es por eso que no tienen factura, y que de esto lo se porque yo tengo acceso a la casa de mi nuera y que de esto lo se porque las tenía en la recamara, y que también se que las tienen desde hace como cinco años ya que cuando andaban de novios empezaron a comprarlos y que mi hijo en varias ocasiones le regalaba joyas a mi nuera, y que por eso me consta y que es todo lo que deseo manifestar...".- Declaración que se debe valorar de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, ya que al tratarse de la paciente del delito, es en quien recae la conducta delictiva llevada a cabo por el sujeto activo.- Es de considerarse el **parte informativo** de puesta a disposición rendido a través del oficio número 0216-1997 de fecha 04 de febrero de 1997, realizado por el Licenciado ***** Comandante de la Policía Judicial del Estado, de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, remitido por los ciudadanos CC. ***** , Elementos de la Policía judicial, bajo el mando del jefe de grupo C. ***** , en el que expusieron lo siguiente: Es de gran relevancia enlistar el **parte de informativo**, de fecha 04 de febrero de 1997, realizado por los CC. ***** Agentes de la Policía Judicial y ***** , Jefe de Grupo en Turno, en el cual exponen: "...Que por medio del presente nos permitimos informar a Usted en relación al Oficio de Investigación Número 172/1997, de fecha que el 04 de Febrero de 1997, de hechos denunciados por la C. ***** , ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, que el día de hoy al iniciar las investigaciones en torno a que la denunciante manifestaba que el presunto responsable de tal ilícito se encontraba detenido en la Cárcel de la Policía Preventiva, nos constituimos a la misma, lográndonos entrevistar con quien dijo llamarse ***** , de 23 años de



*edad, de E. C. Soltero, Originario de esta ciudad, de ocupación taquero y con domicilio actual en ***** , ante el cual nos identificamos como Agentes de la Policía Judicial, el cual libre y espontáneamente sin mediar presión física o moral alguna nos manifestó que efectivamente él había violado a la que ahora sabe que se llama ***** y que además robo la joyería que manifiesta la denunciante, con excepción de la cantidad de \$500 dólares, por lo que lo ponemos a disposición de la autoridad antes referida para que rinda su declaración en torno a dichos hechos. Haciendo mención que el referido se encuentra detenido a disposición de la Fiscalía cuarta por intento de violación. Lo que hacemos de su conocimiento para lo que a bien tenga a ordenar. ...”.- Parte informativo de remisión al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Así mismo es de señalarse la **declaración del inculpado** ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas en fecha 04 de febrero de 1997, confesó lo siguiente:”... Que un día lunes que parece que era un día 28 que hace como cinco meses aproximadamente venía de mi trabajo que eran como las ocho de la mañana que venía de mi trabajo y que venía caminando, y que traía mi mandil y que pase por una casa ahí por la cañada y pensé que estaba sola y había un portón que estaba cerrado , y brinque el portón que estaba cerrado, y brinque el portón y luego me metí a la casa, y que la tela de la ventana estaba con un agujerito y fue fácil de romperle y me metí a la casa y luego luego subí las escaleras que me metí a una recamara y la puerta estaba cerrada sin candado y yo la abrí, y que vi a una mujer acostada con una niña en la cama, en eso la mujer se levantó y que le dije que se quitara toda la ropa y que en eso le bese sus partes íntimas y que después me subí arriba de ella, pero para eso me baje el pantalón y la trusa solamente hasta las piernas me quite la camisa, y que después le penetre con mi pene y que estuve como medio minuto y que le pregunte que si era casada, y que también le dije que el iba a seguir viviendo ahí porque la iba a ir a visitar, y que después le dije que se volteara que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detrás o sea por el ano, y que me vine atrás o sea en el ano por la parte de enfrente no me vine y que luego le dije dame todo el dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero que me dio 20 dólares y quince billetes de cinco dólares, que se dice que 20 dólares y cinco dólares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras, y que después de esto la señora me dijo que quería ir al baño y le dije que estaba bien y fui detrás de ella, después regreso del baño y después yo iba detrás de ella, y fue cuando se agacho ella y en eso le dije acuéstate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerró la puerta de la recamara yo me salí por la puerta detrás, y me fui corriendo y que me brinque la barda de la casa, y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corrí se me*

cayeron las joyas, y que también en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahí mismo, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me había tomado una cerveza, y que es todo lo que deseo manifestar ...". Misma declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar conforme lo establece el artículo 300 del Código procesal vigente en el Estado; Además, con la **diligencia de inspección ocular** de fecha 04 de febrero de 1997, realizado por el Fiscal Investigador asistido por oficial Secretario en la forma legal, en la que se asentó lo siguiente: "... da fe de tener a la vista una casa habitación la cual cuenta con portón de entrada principal, y así mismo se observa una casa habitación de material completamente enjarrada, la cual es de dos pisos, en la parte de debajo de dicha casa habitación se observa una ventana con la tela mosquitera rota, se observa un cuarto y así mismo unas escaleras que conducen a unas recamaras a la parte de arriba son tres cuartos y un baño así mismo cada recamara cuenta con ventanas y puertas y siendo todo lo que se puede apreciar se da por terminada la presente inspección ocular.-.- Medio probatorio que se le debe conceder valor Jurídico conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, toda vez que tal diligencia se encuentra practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con las facultades que la ley le confiere.- Lo que encuentra apoyo legal en la siguiente tesis jurisprudencial: **MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". Amparo directo 398/92. Delfino



Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortégón Garza. Así mismo es relevante mencionar la Comparecencia de la C. ***** de fecha 04 de Febrero de 1997, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien manifiesta: "... que me presento ante esta autoridad a fin de anexar dos playera de color blancas, así como tres fotografías en el cual aparecen mis joyas a fin de a fin de acreditar la propiedad de las mismas, y que dichas camisas fueron las que el hombre que me violó traía puestas ese día y las dejó abandonadas en mi recámara y siendo todo lo que seseo manifestar y firma para constancia legal...". Así mismo lo anterior se enlaza con el **dictamen médico** previo evolutivo, rendido a través del oficio de folio 73244, de fecha 04 de febrero de 1997, emitido por el doctor Alberto Treviño García, en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de esta Institución respecto al examen médico practicado a la pasivo ***** en el que establece: " Que ***** , femenina de 28 años de edad se reviso cuidadosamente, realizándosele una exploración física Ginecológica , y que tiene el antecedente de haber sufrido traumatismo sexual, hace aproximadamente 35 días, y que en el momento de la exploración ginecológica no se aprecia huella de violencia física en sus genitales ni internos. El presente es rubricado por un solo perito en atención a lo previsto en el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente...". Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Ahora bien, en autos se acreditan además el **segundo** de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistente en: **Que la cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral; y con los siguientes medios de prueba y convicción: Inicialmente es de mencionarse la Denuncia que por comparecencia presentara la ciudadana *******, en fecha 04 de febrero de 1997, Ante la Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas manifestó: "... Que me presento ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de un muchacho que se encuentra detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocí ya que me avisaron de la policía que había una persona detenida ya que yo había avisado poniendo una denuncia que me habían violado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba casi amaneciendo yo escuche ruidos y me levante pero cuando me levante estaba un hombre en mi recámara y estaba al lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traía un arma, y me decía que no gritara que si gritaba iba a matarme a mí y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezó a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y él se abalanzo sobre mí y me empezó a besar mi parte íntima por sonde hago mis necesidades fisiológicas, y que después de esto y que este traía pantalón

*de mezclilla negro con botas negras y traía camiseta y en eso se quito la camiseta, y se quitó el pantalón y la trusa que se los bajo y me empezó a violar por donde hago pipi o sea por la vagina y después de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mí, y que después de que me violó por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detrás y también se vino dentro de mí, y después de un rato me dijo que le diera todo lo que tenía de valor y yo me levanté y camine hacia donde tenía mis joyas y que el me empezó a seguir atrasito de mí, y yo le entregue las joyas cadenas de oro, que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, dos pares de arracadas gruesas de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que después de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón, y que después de esto me dijo que después me dijo acuéstate, y que le dije yo que tenía muchas ganas de ir al baño y le insistí mucho y fue cuando me dijo que está bien y me acompañó al baño él y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba de tras de mí y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y que en eso fingí que me caí y la agarre y cuando él me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como tres veces en la cabeza y muy fuerte y que después de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerré la puerta con llave y abrí la ventana y empecé a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policía y la policía fue en busca de las personas y que después me trajeron a un muchacho y no era ese pero ya no lo encontraron y que quiero aclarar que esta persona tenía mucho aliento alcohólico, y que mientras él me violaba le decía que si yo iba a seguir viviendo ahí para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que después de esto me avisaron de la policía preventiva que se encontraba una persona detenida y que le fuera a identificar ya que había hecho lo mismo con otras mujeres procedí ir y efectivamente es la persona que me violo y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que después yo me di cuenta que este había enterado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja, y que esta persona nunca le había visto y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad, y que los vecinos que me dieron auxilio eran renteros, y que después de esto desocuparon las casas y no sé donde pueden ser localizados ya que he tratado de verlos y no he podido y que lo que quiero es que se les castigue conforme la ley y firma para constancia legal al margen ante la presencia del C. Licenciado J*****...”*

Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal. Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado los criterios jurisprudenciales que se transcriben a



continuación: **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.-** (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- **SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA**

CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.- (la transcribe). Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549.- **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Resulta relevante lo expuesto en **la declaración testimonial** a cargo del C. *****; en fecha 04 de marzo del año 1997, ante la Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en esta ciudad Reynosa, Tamaulipas en la que entre otras cosas manifestó:”... Que a mi me consta que mi nuera de nombre ***** es propietaria de las joyas que son tres cadenas gruesas de oro de 18 kilates de mujer y una esclava de niña de cartier, ya que ellas y mi hijo las han comprado en abonos y es por eso que no tienen factura, y que de esto lo sé porque yo tengo acceso a la casa de mi nuera y que de esto lo sé porque las tenía en la recamara, y que también se que las tienen desde hace como cinco años ya que cuando andaban de novios empezaron a comprarlos y que mi hijo en varias ocasiones le regalaba joyas a mi nuera, y que por eso me consta y que es todo lo que deseo manifestar...”.- Declaración que se debe valorar de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, ya que al tratarse de la paciente del delito, es en quien recae la conducta delictiva llevada a cabo por el sujeto activo.- Es de considerarse **el parte informativo** de puesta a disposición rendido a través del oficio número 0216-1997 de fecha 04 de febrero de 1997, realizado por el Licenciado *****; Comandante de la Policía Judicial del Estado, de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, remitido por los ciudadanos CC. *****; elementos de la Policía Judicial, bajo el mando del jefe de grupo C. *****; en el que expusieron lo siguiente: Es de gran relevancia enlistar el **parte de informativo**, de fecha 04 de febrero de 1997, realizado por los CC. *****; Agentes de la



Policía Judicial y *****
Turno, en el cual exponen: "...Que por medio del presente nos permitimos informar a Usted en relación al Oficio de Investigación Número 172/1997, de fecha que el 04 de Febrero de 1997, de hechos denunciados por la C. *****
*****, ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, que el día de hoy al iniciar las investigaciones en torno a que la denunciante manifestaba que el presunto responsable de tal ilícito se encontraba detenido en la Cárcel de la Policía Preventiva, nos constituimos a la misma, lográndonos entrevistar con quien dijo llamarse *****
*****, de 23 años de edad, de E. C. Soltero, Originario de esta ciudad, de ocupación taquero y con domicilio actual en *****
*****, ante el cual nos identificamos como Agentes de la Policía Judicial, el cual libre y espontáneamente sin mediar presión física o moral alguna nos manifestó que efectivamente el había violado a la que ahora sabe que se llama ***** y que además robo la joyería que manifiesta la denunciante, con excepción de la cantidad de \$500 dolares, por lo que lo ponemos a disposición de la autoridad antes referida para que rinda su declaración en torno a dichos hechos. Haciendo mención que el referido se encuentra detenido a disposición de la Fiscalía cuarta por intento de violación. Lo que hacemos de su conocimiento para lo que a bien tenga a ordenar. ..."- Parte informativo de remisión al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Así mismo es de señalarse la **declaración del inculpado** *****
*****, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas en fecha 04 de febrero de 1997, confesó lo siguiente:"... Que un día lunes que parece que era un día 28 que hace como cinco meses aproximadamente venía de mi trabajo que eran como las ocho de la mañana que venía de mi trabajo y que venía caminando, y que traía mi mandil y que pase por una casa ahí por la cañada y pensé que estaba sola y había un portón que estaba cerrado , y brinque el portón que estaba cerrado, y brinque el portón y luego me metí a la casa, y que la tela de la ventana estaba con un agujerito y fue fácil de romperle y me metí a la casa y luego luego subí las escaleras que me metí a una recamara y la puerta estaba cerrada sin candado y yo la abrí, y que vi a una mujer acostada con una niña en la cama, en eso la mujer se levantó y que le dije que se quitara toda la ropa y que en eso le bese sus partes intimas y que después me subí arriba de ella, pero para eso me baje el pantalón y la trusa solamente hasta las piernas me quite la camisa, y que después le penetre con mi pene y que estuve como medio minuto y que le pregunte que si era casada, y que también le dije que el iba a seguir viviendo ahí porque la iba a ir a visitar, y que después le dije que se volteara que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detrás o sea por el ano, y que me vine atrás o sea en el ano por la parte de enfrente no me vine y que luego le dije dame todo el

dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero que me dio 20 dólares y quince billetes de cinco dólares, que se dice que 20 dólares y cinco dólares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras, y que después de esto la señora me dijo que quería ir al baño y le dije que estaba bien y fui detrás de ella, después regreso del baño y después yo iba detrás de ella, y fue cuando se agacho ella y en eso le dije acuéstate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerró la puerta de la recámara yo me salí por la puerta detrás, y me fui corriendo y que me brinque la barda de la casa, y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corrí se me cayeron las joyas, y que también en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahí mismo, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me había tomado una cerveza, y que es todo lo que deseo manifestar ...". Misma declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar conforme lo establece el artículo 300 del Código procesal vigente en el Estado; Además, con la **diligencia de inspección ocular** de fecha 04 de febrero de 1997, realizado por el Fiscal Investigador asistido por oficial Secretario en la forma legal, en la que se asentó lo siguiente: "... da fe de tener a la vista una casa habitación la cual cuenta con portón de entrada principal, y así mismo se observa una casa habitación de material completamente enjarrada, la cual es de dos pisos, en la parte de debajo de dicha casa habitación se observa una ventana con la tela mosquitera rota, se observa un cuarto y así mismo unas escaleras que conducen a unas recamaras a la parte de arriba son tres cuartos y un baño así mismo cada recámara cuenta con ventanas y puertas y siendo todo lo que se puede apreciar se da por terminada la presente inspección ocular.-.- Medio probatorio que se le debe conceder valor Jurídico conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, toda vez que tal diligencia se encuentra practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con las facultades que la ley le confiere.- Lo que encuentra apoyo legal en la siguiente tesis jurisprudencial: **MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido



*practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortégón Garza. Así mismo es relevante mencionar la Comparecencia de la C. ***** de fecha 04 de Febrero de 1997, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien manifiesta: "... que me presento ante esta autoridad a fin de anexar dos playera de color blancas, así como tres fotografías en el cual aparecen mis joyas a fin de a fin de acreditar la propiedad de las mismas, y que dichas camisas fueron las que el hombre que me violó traía puestas ese día y las dejó abandonadas en mi recámara y siendo todo lo que seseo manifestar y firma para constancia legal...". Así mismo lo anterior se enlaza con el **dictamen médico previo evolutivo** rendido a través del oficio de folio 73244, de fecha 04 de febrero de 1997, emitido por el doctor Alberto Treviño García, en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de esta Institución respecto al examen médico practicado a la pasivo ***** en el que establece: " Que ***** femenina de ***** de edad se reviso cuidadosamente, realizándosele una exploración física Ginecológica , y que tiene el antecedente de haber sufrido traumatismo sexual, hace aproximadamente 35 días, y que en el momento de la exploración ginecológica no se aprecia huella de violencia física en sus genitales ni internos. El presente es rubricado por un solo perito en atención a lo previsto en el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente...". Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Por tanto, del material probatorio que obra dentro de la presente causa penal se acredita el delito imputado a ***** que lo es el de **VIOLACION** previsto el artículo 273 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, ya que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, debiéndose analizar y entrelazar con los demás medios de prueba que obran en autos de la presente causa penal, mismos que ya sean mencionado en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo*

302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito en estudio, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor en base a los elementos de prueba arriba señalados, ya que quedó acreditado que cuando la pasivo, quien contaba con 28 (veintiocho) años de edad, se encontraba dormida en su casa en el inculpado, aprovecho que se encontraba a solas con la pasivo en el cuarto donde ella dormía la despojo de su ropa penetrando su pene en su vagina y en el ano, siendo claro que el dicho de la pasivo alcanza mayor mérito probatorio por encontrarnos ante la presencia de un delito de índole sexual, mismo que por su propia naturaleza es de realización oculta, o bien, que procura cometerse en ausencia de testigos, además si el acusado utilizó su miembro viril, para introducirlo en la vagina y en el ano de la afectada, ello basta para producir el resultado típico del ilícito de **VIOLACION** sin que este delito requiera de la demostración de daños o alteraciones físicas mediante huellas en la vagina y en el ano de la víctima, ya que el bien jurídico tutelado que es la libertad sexual de las personas, fue transgredido con la conducta realizada por el acusado en contra de la pasivo.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria**, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal. Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.- Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. **TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).**- **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de



la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Ahora bien, en autos se acreditan además el **tercer** de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistente en: **Que sea sin la voluntad del pasivo**, con los siguientes medios de prueba y convicción: Inicialmente es de mencionarse **la Denuncia que por comparecencia presentara la ciudadana *******, en fecha 04 de febrero de 1997, Ante la Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas manifestó: "... Que me presento ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de un muchacho que se encuentra detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocí ya que me avisaron de la policía que había una persona detenida ya que yo había avisado poniendo una denuncia que me habían violado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba casi amaneciendo yo escuche ruidos y me levante

pero cuando me levante estaba un hombre en mi recamara y estaba al lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traía un arma, y me decía que no gritara que si gritaba iba a matarme a mi y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezó a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y el se abalanzo sobre mí y me empezó a besar mi parte intima por donde hago mis necesidades fisiológicas, y que después de esto y que este traía pantalón de mezclilla negro con botas negras y traía camiseta y en eso se quito la camiseta, y se quitó el pantalón y la trusa que se los bajo y me empezó a violar por donde hago pipi o sea por la vagina y después de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mí, y que después de que me violó por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detrás y también se vino dentro de mí, y después de un rato me dijo que le diera todo lo que tenía de valor y yo me levanté y camine hacia donde tenía mis joyas y que él me empezó a seguir atrasito de mi, y yo le entregue las joyas cadenas de oro, que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, dos pares de arracadas gruesas de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que después de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón, y que después de esto me dijo que después me dijo acuéstate, y que le dije yo que tenía muchas ganas de ir al baño y le insistí mucho y fue cuando me dijo que está bien y me acompañó al baño él y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba de tras de mí y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y que en eso fingí que me caí y la agarre y cuando él me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como tres veces en la cabeza y muy fuerte y que después de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerré la puerta con llave y abrí la ventana y empecé a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policía y la policía fue en busca de las personas y que después me trajeron a un muchacho y no era ese pero ya no lo encontraron y que quiero aclarar que esta persona tenía mucho aliento alcohólico, y que mientras él me violaba le decía que si yo iba a seguir viviendo ahí para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que después de esto me avisaron de la policía preventiva que se encontraba una persona detenida y que le fuera a identificar ya que había hecho lo mismo con otras mujeres procedí ir y efectivamente es la persona que me violo y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que después yo me di cuenta que este había enterado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja, y que esta persona nunca le había visto y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad, y que los vecinos que me dieron auxilio eran renteros, y que después de esto desocuparon las casas y no se donde



pueden ser localizados ya que he tratado de verlos y no he podido y que lo que quiero es que se les castigue conforme la ley y firma para constancia legal al margen ante la presencia del C. Licenciado J*****...”
Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal. Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación: **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. **VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. **OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.-** (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para

*justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.- (la transcribe). Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Resulta relevante lo expuesto en **la declaración testimonial** a cargo del C. ***** en fecha 04 de marzo del año 1997, ante la Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en esta ciudad Reynosa, Tamaulipas en la que entre otras cosas manifestó:”... Que a mi me consta que mi nuera de nombre ***** es propietaria de las joyas que son tres cadenas gruesas de oro de 18 kilates de mujer y una esclava de niña de cartier, ya que ellas y mi hijo las han comprado en abonos y es por eso que no tienen factura, y que de esto lo se porque yo tengo acceso a la casa de mi nuera y que de esto lo se porque las tenía en la recamara, y que también se que las tienen desde hace como cinco años ya que cuando andaban de novios empezaron a comprarlos y que mi hijo en varias ocasiones le regalaba joyas a mi nuera, y que por eso me consta y que es todo lo que deseo manifestar...”.- Declaración que se debe valorar de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, ya que al tratarse de la paciente del delito, es en quien recae la conducta delictiva llevada a cabo por el sujeto activo.- Es de considerarse el **parte informativo** de puesta a disposición rendido a través del oficio número 0216-1997 de fecha 04 de febrero de*



1997, realizado por el Licenciado *****
Comandante de la Policía Judicial del Estado, de la Ciudad
de Reynosa Tamaulipas, remitido por los ciudadanos CC.

Elementos de
la Policía Judicial, bajo el mando del jefe de grupo C.

en el que expusieron lo siguiente:

Es de gran relevancia enlistar el parte de informativo, de
fecha 04 de febrero de 1997, realizado por los CC. CC.
CRUZ RAMÍRES HERNÁNDEZ, FRANCISCO DELGADO
ALMAGUER, Elementos de la Policía Judicial y

Jefe de Grupo en Turno, en el cual
exponen: "...Que por medio del presente nos permitimos
informar a Usted en relación al Oficio de Investigación
Número 172/1997, de fecha que el 04 de Febrero de 1997,
de hechos denunciados por la C. *****
ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador,
que el día de hoy al iniciar las investigaciones en torno a que
la denunciante manifestaba que el presunto responsable de
tal ilícito se encontraba detenido en la Cárcel de la Policía
Preventiva, nos constituimos a la misma, lográndonos
entrevistar con quien dijo llamarse

de 23 años de edad, de E. C.
Soltero, Originario de esta ciudad, de ocupación taquero y
con domicilio actual en

ante el
cual nos identificamos como Agentes de la Policía Judicial, el
cual libre y espontáneamente sin mediar presión física o
moral alguna nos manifestó que efectivamente el había
violado a la que ahora sabe que se llama

y que además robo la joyería que
manifiesta la denunciante, con excepción de la cantidad de
\$500 dólares, por lo que lo ponemos a disposición de la
autoridad antes referida para que rinda su declaración en
torno a dichos hechos. Haciendo mención que el referido se
encuentra detenido a disposición de la Fiscalía cuarta por
intento de violación. Lo que hacemos de su conocimiento
para lo que a bien tenga a ordenar. ...".- Parte informativo de
remisión al que se le deberá otorgar valor probatorio de
acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código de
Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Así mismo es
de señalarse la declaración del inculpado

rendida ante el Agente del Ministerio
Público Investigador con residencia en la Ciudad de
Reynosa, Tamaulipas en fecha 04 de febrero de 1997,
confesó lo siguiente:"... Que un día lunes que parece que
era un día 28 que hace como cinco meses aproximadamente
venía de mi trabajo que eran como las ocho de la mañana
que venía de mi trabajo y que venía caminando, y que traía
mi mandil y que pase por una casa ahí por la cañada y
pensé que estaba sola y había un portón que estaba
cerrado , y brinque el portón que estaba cerrado, y brinque
el portón y luego me metí a la casa, y que la tela de la
ventana estaba con un agujerito y fue fácil de romperle y me
metí a la casa y luego luego subí las escaleras que me metí
a una recamara y la puerta estaba cerrada sin candado y yo
la abrí, y que vi a una mujer acostada con una niña en la
cama, en eso la mujer se levantó y que le dije que se quitara

toda la ropa y que en eso le bese sus partes intimas y que después me subí arriba de ella, pero para eso me baje el pantalón y la trusa solamente hasta las piernas me quite la camisa, y que después le penetre con mi pene y que estuve como medio minuto y que le pregunte que si era casada, y que también le dije que el iba a seguir viviendo ahí porque la iba a ir a visitar, y que después le dije que se volteara que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detrás o sea por el ano, y que me vine atrás o sea en el ano por la parte de enfrente no me vine y que luego le dije dame todo el dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero que me dio 20 dolares y quince billetes de cinco dolares, que se dice que 20 dolares y cinco dolares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras, y que después de esto la señora me dijo que quería ir al baño y le dije que estaba bien y fui detrás de ella, después regreso del baño y después yo iba detrás de ella, y fue cuando se agacho ella y en eso le dije acuéstate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerró la puerta de la recamara yo me salí por la puerta detrás, y me fui corriendo y que me brinque la barda de la casa, y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corrí se me cayeron las joyas, y que también en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahí mismo, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me había tomado una cerveza, y que es todo lo que deseo manifestar ...". Misma declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar conforme lo establece el artículo 300 del Código procesal vigente en el Estado; Además, con la diligencia de inspección ocular de fecha 04 de febrero de 1997, realizado por el Fiscal Investigador asistido por oficial Secretario en la forma legal, en la que se asentó lo siguiente: "... da fe de tener a la vista una casa habitación la cual cuenta con portón de entrada principal, y así mismo se observa una casa habitación de material completamente enjarrada, la cual es de dos pisos, en la parte de debajo de dicha casa habitación se observa una ventana con la tela mosquitera rota, se observa un cuarto y así mismo unas escaleras que conducen a unas recamaras a la parte de arriba son tres cuartos y un baño así mismo cada recamara cuenta con ventanas y puertas y siendo todo lo que se puede apreciar se da por terminada la presente inspección ocular.-.- Medio probatorio que se le debe conceder valor Jurídico conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, toda vez que tal diligencia se encuentra practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con las facultades que la ley le confiere.- Lo que encuentra apoyo legal en la siguiente tesis jurisprudencial: **MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe



mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortega Garza. Así mismo es relevante mencionar la Comparecencia de la C. ***** de fecha 04 de Febrero de 1997, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien manifiesta: "... que me presento ante esta autoridad a fin de anexar dos playera de color blancas, así como tres fotografías en el cual aparecen mis joyas a fin de a fin de acreditar la propiedad de las mismas, y que dichas camisas fueron las que el hombre que me violó traía puestas ese día y las dejó abandonadas en mi recámara y siendo todo lo que seseo manifestar y firma para constancia legal...". Así mismo lo anterior se enlaza con el **dictamen médico previo evolutivo** rendido a través del oficio de folio 73244, de fecha 04 de febrero de 1997, emitido por el doctor Alberto Treviño García, en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de esta Institución respecto al examen médico practicado a la pasivo ***** en el que establece: " Que ***** , femenina de ***** de edad se reviso cuidadosamente, realizándosele una exploración física Ginecológica , y que tiene el antecedente de haber sufrido traumatismo sexual, hace aproximadamente 35 días, y que en el momento de la exploración ginecológica no se aprecia huella de violencia física en sus genitales ni internos. El presente es rubricado por un solo perito en atención a lo previsto en el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente...". Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. SEGUNDO.- Así mismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** , prevista en el artículo 39

*Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de VIOLACION, tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundamentalmente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: “**CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.- Así mismo, es de mencionarse que el inculpado *****
 acepta los hechos que se le atribuyen, sin embargo, dañando de esta manera el inculpado, el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el la seguridad y la libertad sexual de las personas, es decir, *****
 es autor material del delito imputado, al haber desplegado el mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito **VIOLACION** toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su*



*favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a *****; se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de **VIOLACION** y la plena y legal responsabilidad del acusado **ARNULFO ONTIVEROS CANTU**. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esta H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada en favor de *****; por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de **VIOLACION**, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo **273** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo además tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas...”*

----- Al analizar comparativamente las consideraciones que rigen el sentido de la resolución de primer grado, frente a los agravios vertidos por el Ministerio Público, esta Alzada determina que estos últimos devienen fundados, virtud a que de su simple lectura se advierte que ataca de manera adecuada los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la sentencia recurrida en donde se

absuelve al procesado ***** ***** ***** , del delito de violación, en agravio de la víctima ***** y que constituye la materia de esta apelación.-----

----- En efecto, del análisis practicado a la resolución recurrida se deduce que el Juez natural determinó dictar sentencia absolutoria a favor del acusado ***** ***** ***** , por el delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal del Estado en la época de los hechos, al considerar que no se acreditan plenamente los elementos que integran el tipo penal del delito de violación y por ende no tuvo por acreditada la responsabilidad del sentenciado; exponiendo como fundamentos de su determinación los siguientes:-----

----- a) Señala el A quo que no se encuentran acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de violación previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que al examinar los datos de prueba que obran en el presente sumario y al realizar la valorización de las pruebas, se tiene la convicción de que ***** ***** ***** , no ostenta el carácter de sujeto activo.-----

----- b) Una segunda argumentación, la hace consistir en que no esta plenamente probado que la imposición de la cópula



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

haya sido sin el consentimiento de *****
 por medios violentos, dado que de autos no se advierte que
 haya mediado la ausencia total de consentimientos del pasivo
 y la utilización de fuerza física o
 moral.-----

----- c) Asimismo, expuso que no se acreditó que *****

 haya aplicado su fuerza material, ni tampoco la
 violencia moral a la ofendida, ya que éste no lanzó ninguna
 amenaza de amago a la sujeto pasivo de un mal grave
 presente e inmediato capaz de producir intimidación.-----

----- Ahora bien, en desacuerdo con lo anterior, en el escrito
 de expresión de agravios el agente del Ministerio Público
 sostiene que en autos del proceso, se acredita plenamente
 los elementos que integran el tipo penal del delito de
 violación y que el Juez realizó una deficiente valoración de
 las pruebas, las cuales son siguientes:-----

----- 1. La denuncia de la víctima *****
 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y
 siete.-----

----- 2. Declaración testimonial a cargo de

 novcientos noventa y
 siete.-----

----- 3. Parte informativo de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, realizado por ***** , Agentes de la Policía Judicial y ***** , Jefe de Grupo en turno.-----

----- 4. Parte informativo de puesta a disposición rendido a través del oficio número 0216-1997 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, realizado por el licenciado ***** , Comandante de la Policía Judicial del Estado.-----

----- 5. Declaración del inculpado ***** ***** ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete.-----

----- 6. Diligencia de inspección ocular de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, realizado por el Ministerio Público.-----

----- 7. La comparecencia de ***** , de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador.-----

----- 8. El dictamen médico previo evolutivo, rendido a través del oficio de folio 73244, de fecha cuatro de febrero de mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

novecientos noventa y siete, emitido por el doctor Alberto Treviño García.-----

----- Elementos de convicción que, afirma el recurrente, que examinados en su conjunto acreditan el primer elemento del delito consistente en una acción de cópula con persona de cualquier sexo por parte del activo.-----

----- Así mismo, en cuanto al segundo elemento del delito consistente en que la cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral, el Ministerio Público lo acredita con los elementos de prueba antes descritos, mas aún que, si bien es cierto no existen huellas de violencia física en la víctima en la víctima cierto es también que el inculpado ejerció sobre ella la violencia moral, amenazándola con matarla a ella o a su menor hija, quien se encontraba dormida junto con la ofendida, por tal motivo se sobre entiende que la referida ofendida no opuso resistencia porque se encontraba amenazada y mas aún tenia temor fundado de que el sujeto activo le hiciera daño a su hija.-----

----- Finalmente, el Ministerio Público de igual forma considera que se acredita el tercer elemento consistente en que sea sin la voluntad del pasivo, con las pruebas descritas en el primer elemento, aunado a ello refiere que contrario con lo manifestado con el Juez, al indicar que no está probado que la imposición de la cópula haya sido sin el

consentimiento de la ofendida, sin embargo, tampoco está comprobado que hubiera aceptado tener relaciones sexuales con el inculpado, mas aún si se pone de manifiesto que aún lado de ella se encontraba su menor hija dormida.-----

----- Como puede verse, lo anterior nos permite concluir que los agravios expuestos por el Representante Social devienen fundados, habida cuenta que, como ya se indicó, combaten de manera frontal los razonamientos que estimó el Juez de primera instancia para demeritar valor convictivo a los medios de prueba a que hizo alusión, y por ende, absolver al acusado de la comisión del delito que se le atribuye.-----

----- Es así, puesto que el fiscal recurrente señaló todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados dentro del proceso y son suficientes para determinar la comprobación del delito y por ende la responsabilidad del inculpado, si bien es cierto como lo refiere el Juez, no se advierte que la ofendida no opuso resistencia al momento en que el sujeto activo realizó la conducta delictiva, cierto es también que la misma no dio su consentimiento para tener relaciones sexuales con el mismo, mas aún se advierte que fue amenazada y existía un temor fundado de que le sucediera algo a ella y a su menor hija, por lo tanto el sentenciado quiso y realizó la conducta delictiva, sin pasar por alto que el mismo confiesa los hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Siendo aplicable el siguiente criterio de la Décima Época; Registro: 2016550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: XVI.1o.P21P (10a.); Página: 1928, del siguiente literal:-----

DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo [180 del Código Penal del Estado de Guanajuato](#), sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. Así, el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o perjuicios. Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho. Ahora bien, al justipreciar una conducta atentatoria de dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que su actitud ante el ataque no fue "altamente reactiva", pues ello se basa en una práctica añeja de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas griten, pateen, luchen e, incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas. Por ello, es imperativo que los órganos impartidores de justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, pues no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito.

----- Razón por la cual, se insiste, los argumentos vertidos por la Representación Social resultan fundados, pues ataca totalmente los argumentos vertidos por el Juez para decretar la sentencia absolutoria y por tal motivo esta autoridad está

obligada en acreditar el delito y la responsabilidad del
sentenciado como en seguida se verá:-----

----- **NOVENO:- Delito.** Los artículos 273 y 274 del Código
Penal del Estado, en la época de los hechos establece
que :-----

“ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el
que por medio de la violencia física o moral, tenga
cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea
cual fuere su sexo”.
(...)

“ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de
violación se le impondrá una sanción de seis a doce
años de prisión si la persona ofendida es mayor de
catorce años de edad; si no llegare a esa edad, la
sanción a imponer será de siete a catorce años años
de prisión”.
(...)

----- De la interpretación armónica de los preceptos legales
en cita, en el caso concreto, los elementos constitutivos del
ilícito a estudio, según su estructura legal son los siguientes:--

----- a) Que se tenga cópula con una persona sin la voluntad
de ésta, sea cual fuere su sexo.-----

----- b) Que sea por medio de la violencia física o moral.-----

----- Lo anterior, se encuentran acreditados principalmente
con la denuncia que realizara *****
realizada ante el Ministerio Público investigador, el cuatro de
febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que
manifestó lo siguiente:-----

*“Que me presento ante esta autoridad a presentar formal
denuncia en contra de un muchacho que se encuentra*



detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocio ya que me avisaron de la policía que habia una persona detenida ya que yo habia avisado poniendo ua denuncia que me habian ciolado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba así amaneciendo yo escuche ruidos y me levante pero cuando me levante estaba un hombre en mi recamara y estaba a lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traia un arma, y me dice que no gritara que si gritaba iba a matarme a mi y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezo a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y el se abalzo sobre mi y me empezo a besar mi parte intima por donde hago mis necesidades fisiologicas, y que despues de esto y que este traia pantalón de mezclilla negro con botas negras y traia camiseta y que en eso se quito la camieta y se quito el pantalón y la truzo que se los bajo y me empezo a violar por donde hago pipi osea por la vagina y despues de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mi y que despues de que me violo por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detras y tambien se vino dentro de mi, y despues de un rato me dijo que le diera todo lo que tenia de valor y yo me levante y camie hacia donde tenia mis joyas y que el me empezo a seguir atrasito de mi, y yo le entregue las joyas, cadenas de oro que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que despues de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón y que despues de esto me dijo me acostara, y que le dije yo que tenia muchas ganas de ir al baño y le insisti mucho y fue cuando me dijo que estaba bien y me acompaño al baño y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba detras de mi y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y en eso finji que me caí y la agarre y cuando el me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como tres veces en la cabeza y muy fuerte y que despues de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerre la puerta con llave y abri la ventana y empece a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policia y la policía fue en busca de la persona y que despues me trajeron a un muchacho uno era ese pero ya no lo encontraron, y quiero aclarar que esta persona traia mucho aliento alcoholico, y que minetras el me violaba me decia que si yo iba a seguir viviendo ahí para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que despues de esto me avisaron la policía preventiva que se encontraba una persona detenida y que la fuera a identificar ya que habia hecho lo mismo con otras mujeres, procedi a ir y efectivamente es la persona que me violo y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que despues yo me di cuenta que este habia entrado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja y que a esta

persona nunca la habia visto por ahi y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad...”

----- Denuncia que es valorada como indicio, de conformidad con lo que establece el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que su informativa es considerada como una testimonial, dado que reúne las condiciones a que se refiere el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, esto es, tomando en cuenta que por su edad, capacidad e instrucción se establece que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual conoció por sí misma no por inducciones, ni referencias de otro, exponiéndolo en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que no está justificado que haya sido obligada a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, considerada con probidad, en virtud de no estar justificado lo contrario, testimonial de la cual se desprende que el acusado entró a su recámara en donde se encontraba ella y su menor hija quien se estaba dormida, y el sujeto activo le pidió se quitara la ropa, para después subirse arriba de ella e introducir su miembro viril por la vagina de la víctima y no conforme con ello la puso de rodillas en la orilla de la cama para violarla por el ano; por lo tanto, con dicho medio de prueba se justifica la acción de la cópula sin la voluntad del pasivo, señalándose que lo manifestado por la ofendida adquiere validez preponderante, toda vez que se encuentra



corroborada con otros medios de convicción, que se estudiarán a continuación.-----

----- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su

credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

----- Así como en la jurisprudencia de la Séptima Época; Registro: 1005814; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo; Materia(s): Penal; Tesis: 436; Página: 400, que es del siguiente rubro y texto:-----

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

----- Así también se cuenta con el dictamen médico ginecológico, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, signado por el doctor Alberto Treviño García, Perito Medico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual, en lo que interesa, contiene:-----

*“... Que ***** , femenina de ***** de edad se reviso cuidadosamente, realizándose una exploración física ginecológica, y que tiene el antecedente de haber sufrido traumatismo sexual, hace aproximadamente 35 días, y que en el momento de la exploración ginecológica no se aprecia huella de violencia física en sus genitales...”*

----- Dictamen que es valorado en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento legal, que fue realizada de acuerdo a los conocimientos especiales de su remitente en la materia, además no se encuentra contradicha con prueba para restarle valor probatorio esa opinión, crea certeza jurídica considerando que proviene de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

persona mayor de edad, sobre la escena del hecho a probar, y no se justificó la existencia de vicio que invalide su resultado.-----

----- Se adminicula a lo anterior, la declaración del acusado ***** ***** ***** , de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, mismo que refiere lo siguiente:-----

“Que quiero manifestar que un día lunes que parece que era un día lunes, que parece que era veintiocho que hace como cinco meses aproximadamente venia de mi trabajo que eran como las ocho de la mañana y venia caminando, traia mi mandil, que pase por una casa ahí por la cañada y pense que estaba sola y habia un portón que estaba cerrado, y brinque el portón y luego me meti a la casa, y que la tela de la ventana estaba con un abujerito y fue facil romperla y me meti a la caa y luego subi las escaler, me meti a una recamara y la puerta estaba cerrada sin candado y yo la abrí, y ví a una mujer acostada con una niña en la cama y en eso la mujer se levanto y le dije que se quitara toda la ropa y en eso la bese sus partes intimas y despues me subí arriba de ella, pero para eso me baje el pantalón y la truzo solamente hasta las piernas, me quite la camisa y despues la penetre con mi pene y estuve como medio minuto y le pregunte si era casada, y tambien le dije que si iba a seguir viviendo ahi porque la iba a ir a visitar, y despues le dije que se volteara, que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detras, osea por el ano, y que e vine atrás osea en el ano, por la parte de enfrente no me vine y luego le dije dame todo el dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero unos 20 dolares y quince billetes de cinco dolares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras y que despues de esto la señora me dijo que queria ir al baño y le dije que estaba bien y me fui detras de ella, despues regreso del baño y despues yo iba detras de ella y fue cuando se agacho y le dije acuestate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerro la puerta de la recamara y yo me salí por la puerta de atrás y me fui corriendo y me brinque la barda de la casa y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corrí se me cayeron las joyas y tambien en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahi mismo de esa casa, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me habia tomado una cerveza...”

----- También se cuenta con la declaración preparatoria del inculpado, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente:-----

“Que ratifica la declaración que rindió ante el Ministerio Público Investigador y reconoce como suya la firma estampada en la declaración por ser de su puño y letra...”

----- Declaraciones que tienen el carácter de confesión, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal, al haber sido vertida por persona mayor de edad, quien narró hechos que les son propios, estuvo debidamente enterado de las imputaciones realizadas en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindiera.-----

----- Aunado a que emitió sus declaraciones ante autoridad competente para recibirla, como lo es el agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en presencia de su Defensor Público y firmó el acta que se levantó.-----

----- Declaraciones de las que se desprende que el acusado acepta la comisión de los hechos que se le imputan, pues bien, admite haber entrado al domicilio de la ofendida y que abuso sexualmente de ella; es decir, confiesa de manera lisa



y llana las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas por éste en su declaración, lo que torna aun más creíble y verosímil la imputación directa de la víctima.-----

----- De la narrativa anterior se deduce literalmente la imposición de la cópula forzada, independientemente que la víctima no ejerció resistencia a tal acto, se pone de manifiesto que la misma tenía temor fundado de que el sujeto activo le hiciera algo a su menor hija, quien se encontraba dormida junto a ella al momento de los hechos, por lo que dicho acto se llevó a cabo por medio de la violencia moral, debido a que el acusado amenazó a la ofendida de hacerle daño a ella y a su hija, venciendo su capacidad de resistencia, tolerando obligadamente los hechos en virtud de su condición de sometimiento y de las condiciones de vulnerabilidad ya que la misma creía que tenía un arma en la bolsa del pantalón, por todo ello se acredita el primer elemento del delito consistente en que se tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.-----

----- Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que la cópula sea por medio de la violencia física o moral, se acredita con los medios de prueba antes descritos ya que no se puede pasar por alto que el acusado era una persona extraña para la víctima, no sabía en que forma reaccionar aunado como ya se dijo que la víctima tenía a un lado de ella

a su hija, por tal motivo no se puede pasar por alto que el sentenciado ejerció sobre la ofendida violencia moral, al encontrarse en un estado de vulnerable y la misma se encontraba sola y por el temor de que le pasara algo a su hija resistió el hecho. Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza del abuso sexual que se ejecutó en perjuicio de ***** , por medio de la violencia moral y sin su consentimiento, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de violación, a que se contrae el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.-----

----- De esta manera se estima materializada la conducta típica, por el hecho de que por medio de la violencia moral, siendo amenazada con que si decía algo o ponía resistencia le iba a pasar algo a ella y a su menor hija, el sujeto activo introdujo por vía vaginal y anal, su miembro viril sin su consentimiento, sin que de los medios de prueba desahogados dentro del proceso penal que nos ocupa, se advierta alguna causa de atipicidad prevista por el Código Penal de la entidad, al evidenciarse la voluntad del agente activo en la conducta dolosa que se le reprocha, pues no



obstante que sabía del posible resultado al abusar sexualmente de la ofendida infringía la ley penal, motivo por el cual no se está ante la ausencia de ninguno de los elementos del delito de violación, ni causas que excluyen el delito, mismos que fueron debidamente acreditados con los medios de prueba antes relatados.-----

----- Así las cosas, del material probatorio que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, se acredita plenamente que a la sujeto pasivo le fue impuesta una acción de cópula vía vaginal y anal por medio de la violencia moral por parte del sujeto activo, vulnerándose el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la libertad sexual de las personas, lo cual constituyen a plenitud la demostración del tipo penal del delito de violación, a que se refiere el artículo 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **DÉCIMO: Responsabilidad.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado *****

debe citarse primeramente el contenido íntegro del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

“**Artículo 39.** Son responsables en la comisión de un delito:
I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”

----- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor

material en la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

----- Pues bien, que a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal del delito señalado con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en razón de lo siguiente:-----

----- Por lo que respecta a la acusación que existe en su contra por parte de la denunciante ***** , del material probatorio allegado a los autos se acredita plenamente la autoría material de este ilícito por parte del aquí acusado ***** , toda vez que la denunciante imputa directamente la acción dolosa en cuestión, como quien le introdujo por medio de la violencia moral el miembro viril en su cavidad vaginal y anal, puesto que en la denuncia que formulara ante el fiscal investigador el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete (foja 1), en la que narró circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

delito, señalando directamente a ***** ***** ***** como quien realizó el hecho ilícito del que se duele, en la cual, en relación a la responsabilidad penal del acusado dijo:-----

“Que me presento ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de un muchacho que se encuentra detenido en la policía preventiva municipal y que ahí lo reconocio ya que me avisaron de la policía que habia una persona detenida ya que yo habia avisado poniendo ua denuncia que me habian ciolado, ya que el día primero de enero que no recuerdo la hora que estaba así amaneciendo yo escuche ruidos y me levante pero cuando me levante estaba un hombre en mi recamara y estaba a lado de mi y que se agarraba la bolsa del pantalón como que traia un arma, y me dice que no gritara que si gritaba iba a matarme a mi y a mi menor hija que estaba dormida en mi cama junto conmigo y que este hombre me empezo a decir que me desvistiera y en eso me desnude completamente y el se abalnzó sobre mi y me empezo a besar mi parte intima por donde hago mis necesidades fisiologicas, y que despues de esto y que este traia pantalón de mezclilla negro con botas negras y traia camiseta y que en eso se quito la camieta y se quito el pantalón y la truza que se los bajo y me empezo a violar por donde hago pipi osea por la vagina y después de un buen rato como unos cinco minutos o diez minutos y que esta persona se vino dentro de mi y que despues de que me violo por la parte de enfrente me dijo que me volteara que ahora me iba a violar por el culo, y que me puso en la orilla de la cama de rodillas y me violo por detras y tambien se vino dentro de mi, y despues de un rato me dijo que le diera todo lo que tenia de valor y yo me levante y camie hacia donde tenia mis joyas y que el me empezo a seguir atrasito de mi, y yo le entregue las joyas, cadenas de oro que eran tres gruesas de 18 kilates, cuatro pulseras de oro gruesas de 18 kilates de mujer, una esclava de la niña cartier de 18 kilates, 500 dolares en efectivo, que es todo lo que por el momento yo recuerdo y que despues de que se las entregue se las guardo en la bolsa del pantalón y que despues de esto me dijo me acostara, y que le dije yo que tenia muchas ganas de ir al baño y le insisti mucho y fue cuando me dijo que estaba bien y me acompaño al baño y en eso que regrese al cuarto ya que el andaba detras de mi y que en eso en mi cuarto vi una ollita donde se ponen aromatizantes y en eso finji que me caí y la agarre y cuando el me dijo que me acostara otra vez en la cama fue cuando le pegue como tres veces en la cabeza y muy fuerte y que despues de esto lo avente y lo saque de mi recamara, y cerre la puerta con llave y abri la ventana y empece a gritarles a mis vecinos que me ayudaran y fue cuando llegaron mis vecinos y dieron parte a la policia y la policía fue en busca de la persona y que despues me trajeron a un muchacho uno era ese pero

ya no lo encontraron, y quiero aclarar que esta persona traia mucho aliento alcoholico, y que minetras el me violaba me decia que si yo iba a seguir viviendo ahi para irme a visitar, y que si estaba casada, y que quiero manifestar que despues de esto me avisaron la policia preventiva que se encoentraba una persona detenida y que la fuera a identificar ya que habia hecho lo mismo con otras mujeres, procedi a ir y efectivamente es la persona que me violo y que este es flaco chaparro de pelo chino con bigote, y que despues yo me di cuenta que este habia entrado a mi casa por la ventana que da a la calle y que esta tiene rejas pero como es delgado cupo por la orilla de la reja y que a esta persona nunca la habia visto por ahi y cuando sucedió esto yo me encontraba sola y solamente estaba con mi hija que tiene un año y medio de edad...”

----- Denuncia que es valorada como indicio, de conformidad con lo que establece el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que su informativa es considerada como una testimonial, dado que reúne las condiciones a que se refiere el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, esto es, tomando en cuenta que por su edad, capacidad e instrucción se establece que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual conoció por sí misma no por inducciones, ni referencias de otro, exponiéndolo en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que no está justificado que haya sido obligada a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, considerada con probidad, en virtud de no estar justificado lo contrario, testimonial de la cual se desprende que el acusado entró a su recámara en donde se encontraba ella y su menor hija quien se encontraba dormida, y el sujeto activo le pidió se quitara la ropa, para después subirse arriba de ella e introducir su miembro viril por la vagina de la víctima



y no conforme con ello la puso de rodillas en la orilla de la cama para violarla por el ano; señalándose que lo manifestado por la ofendida adquiere validez preponderante, toda vez que se encuentra corroborada con otros- medios de convicción.-----

----- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la



la penetre con mi pene y estuve como medio minuto y le pregunte si era casada, y tambien le dije que si iba a seguir viviendo ahi porque la iba a ir a visitar, y despues le dije que se volteara, que se pusiera de rodillas sobre la cama, y la viole por detras, osea por el ano, y que e vine atrás osea en el ano, por la parte de enfrente no me vine y luego le dije dame todo el dinero que tenga y que me dio las joyas, y me dio dinero unos 20 dolares y quince billetes de cinco dolares y las joyas que eran una esclava y dos pulseras y que despues de esto la señora me dijo que queria ir al baño y le dije que estaba bien y me fui detras de ella, despues regreso del baño y despues yo iba detras de ella y fue cuando se agacho y le dije acuestate ya, y fue cuando ella me pego en la ceja y me dio como tres golpes, y que en eso ella cerro la puerta de la recamara y yo me salí por la puerta de atrás y me fui corriendo y me brinque la barda de la casa y corrí y me fui a mi casa de la colonia cumbres y que a la hora que corri se me cayeron las joyas y tambien en la casa deje mis playeras y me puse una de mujer que es de ahi mismo de esa casa, y que quiero manifestar que andaba bien que solamente me habia tomado una cerveza...”

----- También se cuenta con la declaración preparatoria del inculpado, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente:-----

“Que ratifica la declaración que rindió ante el Ministerio Público Investigador y reconoce como suya la firma estampada en la declaración por ser de su puño y letra...”

----- Declaraciones que tienen el carácter de confesión, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal, al haber sido vertida por persona mayor de edad, quien narró hechos que les son propios, estuvo debidamente enterado de las imputaciones realizadas en su

contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindiera.-----

----- Aunado a que emitió sus declaraciones ante autoridad competente para recibirla, como lo es el agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en presencia de su Defensor Público y firmó el acta que se levantó.-----

----- Declaraciones de las que se desprende que el acusado acepta la comisión de los hechos que se le imputan, pues bien, admite haber entrado al domicilio de la ofendida y que abuso sexualmente de ella; es decir confiesa de manera lisa y llana las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas por éste en su declaración, lo que torna aun más creíble y verosímil la imputación directa de la víctima.-----

----- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----



----- Si bien es cierto como lo refiere el Juez, la ofendida no opuso resistencia al momento en que el sujeto activo realizó la conducta delictiva, cierto es también que la misma no dio su consentimiento para tener relaciones sexuales con el mismo, mas aún se advierte que fue amenazada y existió un temor fundado de que le sucediera algo a ella y a su menor hija, por lo tanto el sentenciado quiso y realizó la conducta delictiva, sin pasar por alto que el mismo confiesa los hechos.-----

----- Siendo aplicable el siguiente criterio de la Décima Época; Registro: 2016550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: XVI.1o.P21P (10a.); Página: 1928, del siguiente literal:-----

DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. Así, el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o perjuicios. Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho. Ahora bien, al justipreciar una conducta atentatoria de dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que su actitud ante el ataque no fue "altamente reactiva", pues ello se basa en una

práctica añeja de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas griten, pateen, luchen e, incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas. Por ello, es imperativo que los órganos impartidores de justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, pues no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito.

----- Ciertamente, ***** ***** ***** , es penalmente responsable en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** , queda acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo en cita, según se obtiene del cúmulo de pruebas que integran la causa, en virtud de que el referido acusado desplegó dicha conducta, como autor material del injusto que se le reaccrimina, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, aprovechando la circunstancia de que la víctima se encontraba con su menor hija,



aprovechándose de dicha circunstancia para cometer el ilícito y no poder resistirlo por el temor fundado de que le fuera a hacer daño a su hija.-----

----- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico afectado y por otra parte ***** , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, y ocupación, que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que el acusado realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

----- De la misma forma, queda plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años, y al momento de cometer el delito que se le atribuye, no se encontraba en un

estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

----- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

----- Así las cosas, se **REVOCA** la sentencia de Primera Instancia, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y se decreta en esta instancia sentencia **condenatoria** en contra de ***** por ser penalmente responsable de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, en agravio de *****.-----

----- **DÉCIMO PRIMERO: Individualización de la pena.** Atento al considerando que antecede, se procede a la individualización de la pena y a fin de justificar la sanción a



que se ha hecho acreedor el sentenciado ***** ***** ***** , se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en el Estado, **los cuales a la letra establecen:-----**

“Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.-

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomará en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos

restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes al delito que merezca mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la pena.”

----- En este orden de ideas, esta autoridad, fijará el grado de reproche que revela el sentenciado, tomando en consideración para tal efecto la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es la libertad sexual, que constituye un derecho fundamental y, por tanto un límite infranqueable y su violación es de carácter irreversible, así mismo el grado de afectación a dicho derecho fue muy alto, pues al tratarse de un delito de naturaleza sexual los estragos físicos, psicológicos, morales, es muy difícil de superarlos, si no es que nunca son superados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Así mismo, se toman en cuenta las circunstancias personales del sentenciado, que refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.-----

----- Así, del cuadro personal del sentenciado *****
*****, en cuanto a la edad del aquí sentenciado al momento de los hechos, se advierte que éste manifestó en vía de preparatoria que contaba con *****
circunstancia que **le perjudica**, lo anterior por que a esa edad cuenta con suficiente experiencia que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados.-----

----- Asimismo, **le favorece** tener un oficio de taquero y percibir un salario, lo que demuestra que con su propio esfuerzo obtiene recursos para satisfacer sus necesidades más inmediatas, contrario a aquellos que viven a expensas de los demás, aunado a que con ese proceder contribuye al mejoramiento económico de la sociedad.-----

----- Respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas a que no cuenta con antecedentes penales, que no es afecto al consumo de bebidas embriagantes, de estado civil soltero, cabe decir que se omite su análisis precisamente porque al adoptarse la figura de

culpabilidad (grado de reproche en nuestro Estado), sólo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con el hecho delictivo cometido, por eso su estudio no es procedente.-----

----- En efecto, se consideran las circunstancias especiales de la víctima, las cuales **le perjudican**, toda vez que el sentenciado se aprovechó de la vulnerabilidad de la ofendida, quien se encontraba en compañía de su menor hija, podía ser sometida con facilidad y manipulada, ya que existió en ella un temor fundado por la vida de su hija, además de la fuerza superior que el acusado ejerció sobre ella; circunstancias que hacían difícil que la ofendida rechazara la agresión sexual.-----

----- De igual forma, se debe considerar el daño causado a la víctima, que fue poner en peligro su integridad física, mental y emocional, cuyas secuelas físicas son irreparables, mientras que la afectación psicológica y emocional es de difícil superación o nula, al tratarse de una niña, aspecto que **le perjudica**.-----

----- Bajo esa premisa, lo que se toma en consideración para evaluar el grado de culpabilidad del sentenciado lo es:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y**

ANTI JURÍDICA, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es el libre desarrollo psicosexual, que constituye un derecho fundamental y que forma parte del “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto constituye un límite infranqueable y su violación es de carácter irreversible, así mismo el grado de afectación a dicho derecho fue considerable, porque la violación sexual es una conducta que, por sí afecta la integridad física, psíquica y moral de la persona que la padece, quebranta su dignidad e invade alguna de las esferas más íntimas de su vida, la de su espacio psíquico, físico y sexual.-----

----- **LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO**, son daños de los cuales las personas difícilmente se pueden recuperar, si no es que nunca logran superarlos; ya que la conducta delictiva perpetrada sobre ésta, amén de que, sin duda lesiona su integridad física y sexual, también perturba, confunde y contamina la sana percepción y el entendimiento de las cuestiones que rodean las relaciones de tipo sexual entre seres humanos, aspectos que no pudo ni debió soslayar el Juez de primer grado y debió tomar en cuenta que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, o discriminación, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar

claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

----- **La doble vulnerabilidad de la víctima**, de la cual se aprovechó el acusado, al tratarse de una mujer que se encontraba con su menor hija, ocasionó fuera sometida con facilidad física y psicológicamente; haciendo mayormente difícil la oposición de resistencia, ante el miedo que ella le tenía, de que cumplieran sus amenazas de hacerle daño a su hija.-----

----- Al respecto es aplicable la sentencia interamericana de Campo Algodonero vs México, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad así como una persistente desconfianza de estas en la administración de justicia.-----

----- Por tanto, la inacción y la indiferencia estatal reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia y la sensación de que en la sociedad, las mujeres no merecen la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres; de ahí que resulta importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia tomando en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.-----

----- Al respecto, es conveniente recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega vs México, donde entre otros aspectos, se reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, en un caso como el presente, en que a la víctima mujer se le debe asegurar apoyo desde una perspectiva de género sobre todo cuando las particularidades del caso lo exijan, lo cual resulta una obligación constitucional y convencional, máxime porque la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual.-----

----- En torno al cumplimiento de esa sentencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró el asunto Varios 1396/2011, en la que aprobó diversas jurisprudencias, de las cuales destaca la que fue publicada el viernes veinticinco de septiembre de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos en el Semanario Judicial de la Federación, con datos de localización: Décima Época, Registro 2010005, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis P.XIX/2015 (10ª), página 240, y que resulta aplicable al caso en concreto, del rubro y contenido siguiente:-----

“VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”

----- En efecto, es deber de las autoridades jurisdiccionales juzgar bajo la óptica de la perspectiva de género, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1º y el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en la jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:-----

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

----- Así, la perspectiva de género es una de las herramientas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, y bajo ese tamiz, es jurídico analizar los hechos y datos de prueba recabados por el Ministerio Público a efecto de cumplir con la obligación de identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, y en su caso, cuestionar los hechos y valorar las pruebas con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

----- La perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “femenino” y “lo masculino”. Es una visión científica, analítica y política que tiene por objetivo de revelar

condiciones de desequilibrio o factores de poder que propicien la sumisión de las mujeres ante los hombres, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.-----

----- La diferencia entre los conceptos de sexo y género, estriban en que el término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “genero” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.-----

----- Así, la violencia contra la mujer se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado. Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos (mirada masculina del universo) que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “biológicos” de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que



busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que en el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.-----

----- Las ciencias sociales acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres y asignan a cada sexo atributos opuestos. A estas atribuciones se les ha dotado de roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.-----

----- La utilización de la categoría también revela que, aunque el estatus o la situación de las mujeres puede variar de una cultura a la otra, de un país a otro, de un momento histórico al otro, persiste una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Esta desigualdad tiene impacto, en particular, en la distribución de poder, en el acceso a los recursos materiales y simbólicos y servicios, y genera violencia.-----

----- El análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una

consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia.-----

----- El artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos contenciosos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México, estableció que, como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.-----

----- Así, dispuso que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.-----

----- Lo anterior le permite advertir a este Tribunal una actitud de discriminación hacía la pasivo, y por tanto el Juzgador fue complemente omiso en advertir la manifestación de violencia de género en la que se desplegó la conducta delictiva.-----

----- Por todo lo anterior y la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito -según se ha dejado explicado- se concluye que el sentenciado ***** ***** ***** , revela el grado de culpabilidad ubicado en **LA MEDIA**.-----

----- Por consiguiente, se impone en esta instancia a ***** ***** ***** , la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de violación de conformidad con lo previsto por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad con motivo del fallo absolutorio decretado en su favor en primera instancia; debiendo descontarle el tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, período comprendido desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete (fue detenido), hasta el diecinueve de agosto

de mil novecientos noventa y ocho (le fue decretada sentencia absolutoria).-----

----- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

----- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al sentenciado lo fue de nueve años de prisión.-----

----- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a *****
*****, excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- **DÉCIMO SEGUNDO: Reparación del daño.**- En cuanto al tema de la reparación del daño, resulta citable el contenido del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece que en todo proceso de orden legal penal la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria; sobre este tema el artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que la reparación daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; por su parte, el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal refiere que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido; de igual forma, estipula el artículo 89 del código punitivo que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y que el Ministerio Público lo exigirá de oficio el pago de la reparación de daño.-----

----- Así las cosas se condena al acusado ***** ***, a la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida ***** **, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

----- **DÉCIMO TERCERO:-** De conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se amonesta al sentenciado ***** , a fin de que no reincida en conductas ilícitas, apercibiéndole de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.--

----- **DÉCIMO CUARTO:-** Se suspende al sentenciado ***** del ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, así como la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, durante el tiempo que dure la condena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- **DÉCIMO QUINTO:-** Como consecuencia del fallo absolutorio venido en apelación, de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, decretado en primera instancia a ***** , se aprecia en autos que se encuentra en libertad, al emitirse en la señalada fecha la boleta correspondiente; sin embargo, tomando en consideración que en esta instancia se **REVOCÓ** dicho fallo absolutorio, decretándose diversa sentencia condenatoria, en vía de consecuencia **se ordena su reaprehensión**, debiéndose participar de esta determinación por conducto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones que disponga la autoridad penitenciaria, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado ***** *****, puede ser localizado, en el domicilio ubicado en calle poniente uno y oriente dos, de la colonia avenida mil cumbres dos, de Reynosa, Tamaulipas; de nacionalidad mexicana, ocupación: taquero, de ***** en la época en que se llevó a cabo el proceso penal (1997).-----

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 407, fracción VI y 410 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** Tocante al aspecto condenatorio del fallo apelado, las manifestaciones expresadas por el defensor público y que lo es del sentenciado ***** ***** ***** no constituyen propiamente agravios; por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad planteados por la agente del

Ministerio Público, los formulados contra el tema de la individualización de la pena, en el sentido de que dicho acusado revelan un grado de culpabilidad mayor al que fue ubicado, así como a la inexacta aplicación de la ley, resultan infundados; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 138/1997, instruido en contra de ***** ***** *****, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de robo domiciliario, previsto y sancionado por los artículos 399 y 407 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** , sin embargo dicha pena ya fue compurgada en su totalidad y e ordena la inmediata libertad del sentenciado, por cuanto a estos hechos se refiere.-----

----- **TERCERO:-** Tocante al aspecto absolutorio del fallo apelado, son **fundados** los conceptos de agravio expresados por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción; en consecuencia:-----

----- **CUARTO:-** Se **revoca** la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-----

----- **QUINTO:-** ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de violación en agravio de ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **SEXTO:-** Atento al punto resolutivo que antecede se impone al sentenciado ***** la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día de su ingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad con motivo del fallo absolutorio decretado en su favor en primera instancia; debiendo descontarle el tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, período comprendido desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete (fue detenido), hasta el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho (le fue decretada sentencia absolutoria).-----

----- **SÉPTIMO:-** Se condena al acusado ***** a la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida ***** , dejando a salvo sus derechos para

que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

----- **OCTAVO:-** Se amonesta al sentenciado *****
a fin de prevenir la reincidencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

----- **NOVENO:-** Se suspende al sentenciado ***** del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, durante el tiempo que dure la condena impuesta, en los términos del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- **DÉCIMO:-** Como consecuencia del fallo absolutorio venido en apelación, de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, decretado en primera instancia a *****
libertad, al emitirse en la señalada fecha la boleta correspondiente; sin embargo, tomando en consideración que en esta instancia se revocó dicho fallo absolutorio, decretándose diversa sentencia condenatoria, en vía de consecuencia **SE ORDENA SU REAPREHENSIÓN**, debiéndose participar de esta determinación por conducto de la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Sanciones que determine la autoridad penitenciaria, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado ***** ***, puede ser localizado, en el domicilio ubicado en calle poniente uno y oriente dos de la colonia *****; de nacionalidad mexicana, ocupación: taquero, de ***** en la época en que se llevo a cabo el proceso penal (1997).-----

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 407, fracción VI y 410 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **DÉCIMO PRIMERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso 138/1997, al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, y JAVIER CASTRO ORMAECHEA,** siendo

presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

Relator: Lic. Samantha Martínez Molano./slmr

----- En el mismo día () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

129

Toca Penal No. 00114/2022.

----- En el mismo día () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) SAMANTA GRISELDA MARTINEZ MOLANO, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por

actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.